ČITRICULTORES
FONDO DE ASEGURAMIENTO

SEGURO AGRÍCOLA · CICLO OTOÑO-INVIERNO 2026–2027

Condiciones Generales y Cláusulas del Seguro

Seguro a la Inversión · Seguro a la Cosecha Esperada · Seguro por Planta · Cláusulas Especiales para Cultivos Cítricos



Protección que da fruto

Fondo de Aseguramiento Agrícola “Citricultores de Nuevo León” · García #201, Montemorelos, N.L. · 826 263 5194 · www.citricultoresnl.com

ANTES DE EMPEZAR

Información importante para el Socio

Este cuadernillo reúne las Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales y Cláusulas Especiales que rigen los seguros que el Fondo ofrece a sus Socios. Se entrega al momento de presentar su solicitud de aseguramiento para el ciclo 2026–2027. Le recomendamos conservarlo junto con su Constancia de Aseguramiento.

AVISOS DE SINIESTRO Y DE RECOLECCIÓN

826 263 51 94

CORREO ELECTRÓNICO
contacto@citricultoresnl.com
0261_citricultores_nuevoleon@snamr.gob.mx

OFICINAS
García #201, Montemorelos, Nuevo León, C.P. 67500

¿Qué secciones aplican a mi seguro?

Si contrató el...	Consulte las secciones
Seguro a la Inversión	01 Condiciones Generales 02 Cláusulas Adicionales
Seguro a la Cosecha Esperada (cultivos cítricos)	03 Condiciones Generales 04 Cláusulas Adicionales 07 Cláusulas Especiales para Cítricos
Seguro por Planta	05 Condiciones Generales 06 Cláusulas Adicionales

Las Cláusulas Adicionales y Especiales tienen prelación sobre las Condiciones Generales en todo aquello en que se contrapongan.

¿Cómo leer este cuadernillo?

Condiciones Generales
Reglas comunes del seguro: definiciones, riesgos cubiertos y excluidos, vigencia, pago de la Cuota, avisos, inspecciones, indemnización, y derechos y obligaciones del Socio.

Cláusulas Adicionales
Precisan la cobertura, la suma asegurada y el procedimiento de indemnización de cada modalidad de seguro.

Cláusulas Especiales
Establecen los términos particulares del seguro a la Cosecha Esperada para cultivos cítricos.

Constancia de Aseguramiento
Documento con el que se formaliza su seguro. Indica el cultivo, los predios asegurados, los riesgos cubiertos y la vigencia.

GUÍA RÁPIDA

Plazos clave para presentar avisos

Presentar los avisos en tiempo y forma es indispensable para que proceda la indemnización. Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna cuando se omita la presentación del aviso de siniestro.

Aviso	Plazo
Granizo	**24 horas** siguientes a su ocurrencia
Siniestros de efectos rápidos: heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; inundación; falta de piso para cosechar	**3 días hábiles** siguientes al evento
Siniestros de efectos lentos: sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, onda cálida, plagas y depredadores, enfermedades	**3 días hábiles** siguientes a que se hagan visibles los síntomas
Agravación del riesgo	**24 horas** siguientes a su ocurrencia
Suspensión de recolección	**24 horas**
Recolección	Cuando menos **20 días hábiles** antes de iniciarla (**10 días hábiles** en cultivos perennes u hortícolas con más de un corte)
Confirmación por escrito de avisos dados por teléfono o medios electrónicos	**3 días hábiles** siguientes a la notificación

Resumen informativo. Los plazos completos y sus condiciones se establecen en la Cláusula de Avisos de cada sección; en caso de discrepancia prevalece el texto de las Condiciones y Cláusulas.

Recuerde

- Todo aviso debe presentarse **por escrito** en las oficinas del Fondo.
- No destruya, coseche ni disponga del cultivo siniestrado antes de la inspección del Fondo.
- Pague su Cuota dentro del plazo: la falta de pago cancela el aseguramiento sin necesidad de notificación.
- Participe en las inspecciones y firme las actas correspondientes.

ÍNDICE

Contenido

01 CONDICIONES GENERALES · ANEXO 6
Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión 5

02 CLÁUSULAS ADICIONALES · ANEXO 7
Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión 24

03 CONDICIONES GENERALES · ANEXO 8
Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada 28

04 CLÁUSULAS ADICIONALES · ANEXO 9
Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada 46

05 CONDICIONES GENERALES · ANEXO 10
Seguro para la Actividad Agrícola por Planta 49

06 CLÁUSULAS ADICIONALES · ANEXO 11
Seguro para la Actividad Agrícola por Planta 67

07 CLÁUSULAS ESPECIALES · ANEXO 12
Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada para Cultivos Cítricos 71

Textos registrados por AGROASEMEX, S.A. ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), como anexos del Contrato de Reaseguro No Proporcional en la modalidad de Exceso de Pérdida No. C026120222023A celebrado con el Fondo de Aseguramiento Agrícola “Citricultores de Nuevo León”.

01

CONDICIONES GENERALES

Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión

ANEXO 6

Anexo 6 del Contrato de Reaseguro No Proporcional en la modalidad de Exceso de Pérdida No. C026120222023A, celebrado entre AGROASEMEX, S.A. (en lo sucesivo AGROASEMEX) y el Fondo de Aseguramiento Agrícola “Citricultores de Nuevo León” (en lo sucesivo el FONDO).

CONTENIDO DE ESTA SECCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES	6
CLÁUSULA DE DEFINICIONES	6
CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS	7
CLÁUSULA DE EXCLUSIONES	9
CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO	10
CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA	10
CLÁUSULA DE VIGENCIA	10
CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE LA CUOTA	11
CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN	11
CLÁUSULA DE SUPERFICIE ASEGURADA	12
CLÁUSULA DE ENDOSOS	12
CLÁUSULA DE AVISOS	12
CLÁUSULA DE INSPECCIONES	14
CLÁUSULA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN	15
CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN	16
CLÁUSULA DE LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	17
CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO	17
CLÁUSULA DE MONEDA	18
CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO	18
CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO	19
CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE	19
CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	19
CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS	20
CLÁUSULA DE RESCISIÓN	20
CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN	20
CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS	20
CLÁUSULA DE COMUNICACIONES	20
CLÁUSULA DE INFORMACIÓN DE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS	21
CLÁUSULA DE PERITAJE	21
CLÁUSULAS DE INCONFORMIDADES	21
CLÁUSULA DE COMPETENCIA	21
CLÁUSULA DE RECTIFICACIONES (ART. 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)	21

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, el Fondo de Aseguramiento, (en adelante el "Fondo") asegura el cultivo que se indica expresamente en la carátula de la Constancia de Aseguramiento (en adelante Constancia), ubicado en las unidades de riesgo especificadas en la relación anexa a la misma, de las pérdidas o daños que sufra el cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y señalados en la Constancia.

DISPOSICIONES GENERALES

Las siguientes disposiciones generales se aplicarán a todas las coberturas de este seguro.

CLÁUSULA
DEFINICIONES

Acto Doloso. Son las acciones realizadas por una persona de manera voluntaria que actúa con DOLO.

Agravación del riesgo. Cambio de circunstancias con relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Beneficiario Designado. Es la persona designada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, como titular de los derechos de la indemnización, cuando esta sea procedente, hasta por el interés que le corresponda.

Cuando no exista Beneficiario Designado o si sólo se hubiese nombrado uno y éste fallece antes o al mismo tiempo que el Socio sin que exista designación de otro Beneficiario, el importe de la indemnización que proceda se pagará a la sucesión del Socio.

Cuando existan varios Beneficiarios Designados, la parte del que fallezca antes o al mismo tiempo que el Socio, acrecentará por partes iguales la de los demás, salvo estipulación en contrario.

Beneficiario Preferente. Es la persona física o moral, nombrada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, para que, de ser procedente la indemnización, el Fondo le realice el pago preferentemente hasta por el interés que le corresponda. Cuando la Suma Asegurada exceda del Saldo pendiente del adeudo al momento del fallecimiento del Socio, la diferencia será pagada al Beneficiario Designado o, en su caso, a la sucesión del Socio.

En caso de que el Socio solicite cambio del Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente, cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el Seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

Ciclos Agrícolas (Ciclo). Periodo del año que se establecen para determinar las épocas de siembra y cosecha de los cultivos (Otoño-Invierno y Primavera-Verano).

Cultivos Asociados. Es el sistema de producción simultáneo en un predio en el que se utilizan dos o más especies vegetales de interés agronómico, con el objetivo de que se beneficien entre sí.

Cultivos de riego punteado. Aquellos en los que únicamente se aplica el riego de presiembra.

Cultivos de medio riego. Aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo.

Cultivo de Temporal. Aquellos que para su desarrollo utilizan únicamente el agua disponible de forma natural proveniente de precipitaciones pluviales.

Cuota de Aseguramiento (Cuota). Es el importe entregado por el Socio al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que éste le ofrece.

Constancia de Aseguramiento (Constancia). Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por un Fondo. El cual puede tener uno o más predios (incisos) asegurados y serán indicados en la relación anexa a la Constancia y/o al endoso de aseguramiento en su caso.

Deducible. Es el porcentaje de la suma asegurada expresado en la carátula de la Constancia, que en caso de siniestro se descontará del valor de la pérdida.

Dolo o Mala Fe. Acto por el cual una persona actúa en forma intencionada en perjuicio de otra con la intención de ocasionarle un daño.

Fenómenos Meteorológicos. Son fenómenos naturales que se dan en la atmósfera en un periodo breve de tiempo y según su grado de intensidad tienen efectos sobre los ecosistemas. Los riesgos que se materializan por éstos son: sequía, exceso de humedad, helada, bajas temperaturas, inundación, granizo, incendio, huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes, onda cálida, falta de piso para cosechar, insuficiente cantidad de horas frío en cereales, imposibilidad de realizar la siembra, no nacencia y taponamiento.

Fenómenos Naturales. Son fenómenos que ocurren en la naturaleza y no requieren necesariamente de una estacio-

nalidad y tienen efectos sobre los ecosistemas, Los riesgos generados por éstos son: plagas y depredadores, enfermedades, erupción volcánica y terremoto.

Fondo de Aseguramiento (Fondo). En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de lo previsto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Fraude. Actuación engañosa realizada en perjuicio de un tercero, que produce generalmente un daño de carácter económica.

Inversiones. Son las erogaciones que debe efectuar el Socio para el cultivo asegurado, y que se indican en el Programa.

El costo de la asistencia técnica y los intereses por financiamiento podrán ser considerados como inversiones siempre que estén pactados expresamente en el Programa.

Labores no Aprovechables. Labores que no pueden ser utilizadas para el establecimiento del nuevo cultivo en caso de resiembra.

Negligencia. Descuido, falta de diligencia, omisión de la atención y cuidado debidos que corresponden en los actos jurídicos y en la gestión de bienes.

Participación a pérdida. Es la cantidad con cargo al Socio que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje del mismo, señalado expresamente para cada uno de los riesgos establecidos en la Constancia.

Paquete Tecnológico. Conjunto de labores necesarias que debe realizar el productor para la obtención de una cosecha óptima, el cual es proporcionado por un Organismo Oficial o considerando los sistemas de producción de los productores, según el tipo de cultivo y zona; el cual forma parte del Programa de Aseguramiento.

Predio. Toda superficie asegurada compacta de terreno que forme un polígono con coordenadas específicas.

Programa de Aseguramiento (Programa). Documento que contiene las bases técnicas para la explotación de los cultivos en las zonas agrícolas que el Fondo tiene autorizadas para operar, así como el valor de cada una de las labores e insumos.

Rendimiento. Es la producción del cultivo expresada en kilogramos o unidades de producto por hectárea, y que aparece en la carátula de la Constancia y en el Programa.

Resiembra. Ejecución de la siembra en un área previamente sembrada con el mismo cultivo y en el mismo Ciclo, debido la ocurrencia de un siniestro y/o fallas en la siembra anterior.

Riesgo inminente. La presencia de fenómenos naturales y/o meteorológicos que amenacen al cultivo solicitado y/o asegurado que incrementen la probabilidad de que el riesgo se materialice.

Socio Asegurado (Socio). Son las personas físicas o morales que participan como Socios en los términos establecidos por la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

CLÁUSULA

ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS

Para efecto de estas Condiciones Generales se entenderá por:

A. — RIESGOS DESPUÉS DEL ARRAIGO

1. CLIMATOLÓGICOS.

Sequía. La precipitación pluvial insuficiente en cultivos de temporal, de humedad y en los denominados de riego punteado y de medio riego por un período que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo podrá otorgarse únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial.

Para cultivos de medio riego, la protección de este riesgo iniciará veinticinco (25) días después del último riego de auxilio asentado en el Programa para el Ciclo que corresponda.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

Exceso de humedad. La elevación de los niveles de humedad en el suelo que origine su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, causados por fenómenos meteorológicos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie, muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Heladas. Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

Bajas temperaturas. La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales.

Inundación. El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos naturales que causen o no desbordamiento y/o rotura o fisura en cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo y arrastre de plantas; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Granizo. La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos, rotura de ramas, descortezamiento del tallo y ramas o su ruptura terminal, congelamiento de plántula por cubrimiento de granizo.

La protección de los riesgos de heladas, bajas temperaturas y granizo podrá otorgarse en todos los cultivos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Incendio. La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta.

Huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes. La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos y/o ramas, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un periodo de setenta y dos (72) horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Onda cálida. La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo en la etapa fenológica que se encuentre al momento de su ocurrencia durante un periodo suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

Falta de piso para cosechar. La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

Insuficiente cantidad de horas frío en cereales. Falta de horas frío requeridas por el cultivo en las etapas de plántula y amacollamiento, que provoquen un acortamiento de ésta última etapa y del ciclo biológico del cultivo, impidiendo la formación completa de macollos, y dando como resultado cualquiera de los siguientes daños, en forma separada o conjunta: hijuelos débiles, crecimiento deficiente, disminución en el número de espigas y cubierta vegetal.

2. BIOLÓGICOS

Plagas y depredadores. La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.

Enfermedades. La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LA SIEMBRA Y NACENCIA

Imposibilidad de realizar la siembra. La acción de fenómenos meteorológicos que impidan realizar la siembra del cultivo dentro del periodo autorizado en el Programa.

En cultivos de temporal se considerará producido el siniestro por este riesgo únicamente cuando el daño sea ocasionado por ocurrencia directa de sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, se considerará producido por la ocurrencia directa de precipitaciones pluviales que ocasionen exceso de humedad o inundación.

No-nacencia. La ocurrencia de precipitaciones pluviales que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

Taponamiento. Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo originada por precipitaciones pluviales y/o la concentración de tierra o arena acarreada por vientos fuertes que impidan emerger a la plántula.

Para los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia quedan expresamente excluidos de dicha protección todos los demás riesgos que pudieran causar este tipo de daños.

C. OTROS RIESGOS.

Riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.

Erupción volcánica. Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y/o cubrimiento.

Terremoto. Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores, ramas y/o frutos, o sepultamiento de plantas.

Vehículos y naves aéreas. Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

Sequía para cultivos de riego punteado, medio riego y riego. La falta de provisión de agua debido a rotura o fractura en cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua; fracturas o derrumbe en los ademes de los pozos y daños en los equipos utilizados para su extracción, con motivo de la ocurrencia de terremoto/sismo y/o erupción volcánica, que dé como resultado la interrupción del suministro de agua por un periodo que provoque los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

CLÁUSULA

EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O RIESGOS:

1. Negligencia o actos dolosos del Socio, de sus empleados, o de terceros.
2. Falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el Programa autorizado, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados.
3. Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con substancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.
4. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.
5. Robo.
6. Destrucción de los cultivos por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
7. Daños que no sean consecuencia inmediata y directa del o de los riesgos protegidos.
8. Desprendimiento del cultivo o fruto asegurado del suelo o de la planta, que impida al Fondo la verificación del siniestro.
9. Retiro de la planta o del producto del predio sin que haya concluido el plazo para que el Fondo realice la verificación del siniestro o estimación de cosecha.
10. Bajo rendimiento, baja población o no-nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.
11. Aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos que se encuentren presentes en los cultivos.
12. Humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta al momento de la siembra o trasplante, excepto en cultivos de temporal, donde se po-

drán indemnizar el valor de las labores de preparación del terreno.

13. Manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla que ocasione no-nacencia o baja población.
14. Retraso en la cosecha que ocasione sobre maduración y/o caída del producto.
15. Diferencias entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al Socio.
16. Falta de rentabilidad en la recolección, en la cosecha o en la comercialización del producto cosechado.
17. Deficiente nivelación del terreno, del drenaje o del manejo del sistema de riego, que ocasione daños por exceso de humedad, inundación o taponamiento.
18. En caso de no-nacencia, no procederán los daños por las siguientes causas:
    a) Fallas en la siembra (semilla depositada a profundidad inadecuada, cantidades inadecuadas de semilla por unidad de superficie o fallas del equipo de siembra).
    b) Utilización de semillas con bajo poder germinativo.
    c) Daños en la semilla por enfermedades, plagas y depredadores.
    d) Falta de germinación por altas o bajas temperaturas.
    e) Dosis excesivas de agroquímicos en la siembra que causen daños en la semilla.
19. Cultivos establecidos en terrenos inadecuados para el cultivo de que se trate.
20. Terrorismo. - Por terrorismo se entenderá, para efectos de este Seguro:
    a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al Gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
    b) Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

CLÁUSULA
UNIDAD DE RIESGO

Es el predio o fracción de éste en donde el Socio siembra un mismo cultivo. En caso de que en un predio o fracción del mismo esté sembrado más de un cultivo, la superficie delimitada de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente, excepto en cultivos asociados.

En todos los casos, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa a la Constancia.

CLÁUSULA
SUMA ASEGURADA

Es la responsabilidad máxima del Fondo, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, en relación con los cultivos asegurados, por la ocurrencia del o de los riesgos contratados que se establecen en la Constancia o en el endoso correspondiente.

CLÁUSULA
VIGENCIA

Periodo durante el cual estará protegido el cultivo asegurado. Se inicia y concluye en las fechas que se indiquen en la carátula y/o en la relación anexa a la Constancia cuyo inicio de vigencia deberá coincidir con la fecha de aceptación del riesgo.

Dependiendo de la cobertura contratada, la vigencia se determinará conforme a lo siguiente:

1. Para Constancias Individuales, en las fechas estipuladas en la carátula de la Constancia;
2. En caso de coberturas que incluyan riesgos relacionados con la siembra y nacencia de los cultivos, el inicio será en la fecha de recepción de la solicitud de aseguramiento;
3. Para Constancias con dos o más incisos, el inicio y término de vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso.

El seguro vencerá anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta, sin la previa verificación del Fondo; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Socio no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido en el Programa por causa de la ocurrencia de un riesgo protegido, el Fondo podrá ampliar la vigencia del seguro por un período de hasta quince (15) días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por el Socio por escrito dentro de la vigencia de la Constancia, previa verificación del Fondo de que la prolongación del Ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la misma.

Para el riesgo de falta de piso para cosechar se podrá ampliar la vigencia de la constancia en más de una ocasión, previa verificación, por periodos de hasta quince (15) días naturales cada uno, hasta que se pueda llevar a cabo la recolección.

CLÁUSULA
FORMA Y PAGO DE LA CUOTA

La Cuota a cargo del Socio se pagará en una sola exhibición en las oficinas del Fondo, o en el lugar que éste expresamente indique conforme se establece en la Constancia. El Fondo deberá expedir el recibo respectivo con la fecha de la realización del pago.

La Cuota vencerá en el plazo establecido en estas Condiciones Generales y en los términos siguientes:

a. Cuando se proteja el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, solo o acompañado de taponamiento y no nacencia, la Cuota deberá pagarse dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa.

b. Para los riesgos de taponamiento y no nacencia, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa, cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fechas; o de treinta (30) días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del periodo de siembras.

c. Para coberturas de riesgos que incluyan taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos climatológicos, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fecha; o de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del periodo de siembras.

d. Cuando se protejan los riesgos de imposibilidad de realizar la siembra, taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos climatológicos, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa.

e. Para regiones con cultivos de temporal donde el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra se pueda gestar durante el periodo de preparación de tierras, la protección de este riesgo, o en combinación con cualquier otra cobertura de riesgos, estará condicionada a: que la solicitud de aseguramiento y la preparación de tierras se lleve a cabo con la debida anticipación al inicio de las fechas de siembra para la cosecha de humedad; que la aceptación de riesgo se realice mediante inspección de campo; y que la Cuota se pague dentro de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

f. Para riesgos después del arraigo, el pago de la Cuota se hará en una sola exhibición en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

Para riesgos aceptados de solicitudes presentadas entre los treinta (30) y diez (10) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la recolección del cultivo, con base en la fecha establecida en el acta de aceptación de riesgo de cada predio; la Cuota deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo.

En caso de siniestro durante el período para el pago de la Cuota, el Fondo descontará de la indemnización el total de la Cuota pendiente de pago.

En los endosos de aumento por reinstalación de suma asegurada el Socio pagará la Cuota correspondiente al endoso en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de inspección de verificación de la resiembra.

En el caso de endosos de aumento a la cobertura de riesgos contratada, el pago de la Cuota deberá cubrirse dentro de los diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de aceptación del riesgo.

La falta de pago de la Cuota en los plazos señalados dará lugar a la cancelación del aseguramiento sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA
REHABILITACIÓN

No obstante, lo dispuesto en la **cláusula de forma y pago de la cuota**, en caso de que el Socio no efectúe el pago de la Cuota dentro del término establecido, los efectos del

contrato cesarán automáticamente a las doce (12) horas del último día de este plazo.

Procederá la rehabilitación de Constancias canceladas por falta de pago en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Socio pagó la Cuota en tiempo sin que este pago fuera identificado por el Fondo.

Cuando la Constancia se cancele por falta de pago y el Socio solicite la rehabilitación, el Fondo, previo a la rehabilitación, deberá efectuar una visita de inspección para verificar el estado del cultivo, levantando el acta correspondiente y, en su caso, otorgar la protección del seguro.

El Socio deberá pagar la Cuota a más tardar tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Hecho el pago, los efectos de la Constancia se rehabilitarán a partir del día y hora señalados en el comprobante de pago respectivo. No procederá la rehabilitación cuando la cobertura incluya el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, cuando hayan ocurrido siniestros, o cuando se pretenda rehabilitar dentro del plazo de los diez (10) días naturales anteriores al inicio de la recolección del cultivo de acuerdo con su fecha de siembra más los días de ciclo vegetativo establecidos en el Programa.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la Constancia y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

En caso de que en el comprobante de pago de la Cuota no se consigne la hora, la rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce (12:00) horas del día en el que se haya realizado el pago.

La rehabilitación se hará constar mediante el endoso de aumento que emita el Fondo con motivo del pago de la Cuota, así como en el acta correspondiente.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la Constancia por efecto de la rehabilitación por el plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento.

La rehabilitación sólo podrá realizarse por única vez.

CLÁUSULA
SUPERFICIE ASEGURADA

El Socio está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, y sin afectación.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta inferior o mayor a la consignada en la Constancia, la suma asegurada, la Cuota o la superficie, se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrarán el importe que proceda, según sea el caso.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta superior a la contratada, el Fondo solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución del importe de la Cuota por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que el Fondo tenga conocimiento del hecho.

El Fondo tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo.

CLÁUSULA
ENDOSOS

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. **De aumento.**
2. **De disminución.**
3. **De modificación.**
4. **De cancelación.**

Salvo lo dispuesto en la **cláusula de vigencia**, cuando el Socio requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y éste procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar al Fondo en el plazo que se indica, se tendrá por concedido, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de campo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA
AVISOS

El Socio o el Beneficiario, por sí o por conducto de sus representantes, presentarán por escrito en las oficinas del Fondo los siguientes avisos:

1. De arraigo.

Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población establecida en el Programa; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo. En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, no será necesaria la presentación de este aviso.

2. De resiembra.

Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la resiembra autorizada por el Fondo.

Si el aviso se presenta fuera del plazo establecido o el Fondo no verifica la resiembra, no procederá la reinstalación de la suma asegurada.

No obstante, lo anterior, si en una inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo fue resembrado en los términos previstos en estas Condiciones Generales, el Fondo reinstalará la suma asegurada.

3. De siniestros.

a) De imposibilidad de realizar la siembra. - Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del periodo de siembra, establecido en el Programa.

b) De taponamiento o no nacencia. - Deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la unidad de riesgo.

c) De siniestro parcial o total. - En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes, incendio, inundación y falta de piso para cosechar, deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origine el daño.

En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia.

En siniestros de efectos lentos como sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, onda cálida, insuficiente cantidad de horas frío en cereales, plagas y depredadores, y enfermedades; deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de afectación en el cultivo. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar aviso por este concepto.

d) De recolección. - Deberá presentarse cuando menos veinte (20) días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo. Tratándose de cultivos hortícolas o perennes en los cuales la recolección incluya más de un corte, el aviso deberá notificarse con diez (10) días hábiles de anticipación a la recolección, aun sin que previamente se hubiera presentado aviso de siniestro. Para el resto de los cultivos, este aviso sólo procederá cuando previamente se haya notificado al Fondo el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la unidad de riesgo.

e) De siniestro durante el período de recolección. - Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los veinte (20) días hábiles anteriores al inicio de esta, el aviso deberá presentarse indicando la fecha de inicio o reanudación de la cosecha, según sea el caso, para que antes de tener lugar una y otra, el Fondo cuantifique los daños.

El Socio podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Constancia, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo asegurado fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, el Fondo procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerlo incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación de este.

El Fondo podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible al Fondo verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro.

4. De suspensión de recolección.

Cuando el Socio compruebe mediante la recolección de una superficie menor o igual al 10% del predio, que el rendimiento obtenido en la superficie asegurada en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación del Fondo, deberá suspender la recolección y presentar el aviso de suspensión de recolección en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la unidad de riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro.

De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, el nuevo rendimiento solo será aplicable a la superficie sin cosechar.

5. De agravación del riesgo.

Cuando aparezcan circunstancias que agraven el riesgo, el Socio deberá presentar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia de estas. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Por la omisión de estos avisos cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. Si la agravación del riesgo es causada por el Socio, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. En ambos casos, no procederá devolución de Cuota.

La extemporaneidad de dichos avisos dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de estos avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, en el formato que para tal efecto proporcione el Fondo.

CLÁUSULA
INSPECCIONES

El Fondo se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todos y cada uno de los predios asegurados. Por su parte, el Socio se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio del Fondo se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección. En caso de que el Socio, el Beneficiario o sus representantes, impidan que se realicen las inspecciones o no proporcionen la información solicitada, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

El Fondo podrá inspeccionar a través de cualquier tipo de herramientas o medios de percepción remota a su alcance, la condición, ubicación de los cultivos y unidades aseguradas y en su caso, evaluar el grado de afectación de estos.

El Socio deberá participar en las inspecciones que el Fondo practique, y firmar las actas de inspección correspondientes. En caso de que no participe o se niegue a firmar el acta correspondiente, perderá su derecho a objetar los hechos asentados en el acta. En este caso, el Fondo entregará al Socio, al Beneficiario o a sus representantes, el acta respectiva. En las inspecciones podrá participar el Beneficiario Preferente o sus representantes.

Si quien participe en la inspección se niega a firmar o a recibir el acta, tal circunstancia se deberá hacer constar en la misma; en tal caso, el Fondo procederá conforme a lo estipulado en la **cláusula de comunicaciones** para informar el resultado de la inspección al Socio y/o Beneficiario.

Cuando en las inspecciones se presenten discrepancias entre el Socio y el representante del Fondo, se harán constar en el acta los motivos de éstas y se practicará una nueva inspección en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para ratificar o rectificar el resultado de la inspección.

1. De arraigo.

En los casos de cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, el Fondo deberá efectuar la verificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. Los cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la inspección para la aceptación o rechazo del riesgo se efectuarán en la fecha pactada en la solicitud de aseguramiento.

En caso de que el Fondo no realice la verificación en los plazos señalados en el párrafo anterior, el riesgo se dará por aceptado e iniciará la protección del seguro a partir del día siguiente al término del plazo o de la fecha pactada, con excepción de las solicitudes de aseguramiento presentadas dentro de los diez (10) días anteriores al inicio del periodo de recolección, en las que requerirá en todos los casos de la inspección para la aceptación expresa del riesgo.

Independientemente de lo anterior, la inspección de verificación deberá realizarse. Si de la inspección se desprende que el Socio incurrió en alguna omisión referente a lo establecido en el Programa, o que el cultivo se hubiera dañado con fecha anterior a la aceptación del riesgo, o bien, que el cultivo se encontraba expuesto a un riesgo inminente, se deberá cancelar el aseguramiento y no habrá lugar a devolución alguna de la Cuota no devengada cuando se compruebe dolo o mala fe por parte del Socio.

2. De riesgos relacionados con la siembra y la nacencia

En los casos de inspecciones de daños por la ocurrencia de estos riesgos, el Fondo realizará la inspección en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del aviso correspondiente.

3. De resiembra

El Fondo realizará la inspección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

No procederá reinstalación de la suma asegurada cuando no se realice la inspección de campo.

4. De siniestro parcial

En cultivos hortícolas y frutales, la inspección se realizará dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro parcial. Para el res-

to de los cultivos, se podrán inspeccionar sólo parte de los avisos recibidos, siempre que las inspecciones correspondan por lo menos al 20% de la superficie con aviso. El Fondo se reserva el derecho de realizar las inspecciones para los avisos que componen el 80% restante.

5. De siniestro total

En caso de aviso de siniestro total, el Fondo procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud de este en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del aviso de siniestro.

6. De recolección, de suspensión de recolección o de siniestro durante el período de recolección El Fondo efectuará la inspección en los plazos siguientes:

La inspección de los avisos de recolección se realizará desde la fecha de su recepción hasta cinco (5) días naturales antes de la fecha señalada en el mismo, como inicio de la recolección.

Los avisos de recolección que se presenten fuera de los plazos establecidos en la presente cláusula serán recibidos y atendidos en el plazo que el Fondo determine en función de sus cargas de trabajo. El Socio se obliga a conservar el cultivo hasta la verificación, sin que esto implique una ampliación de vigencia, y el Fondo será responsable sólo por los riesgos cubiertos y ocurridos durante la vigencia del seguro.

En caso de que el Socio disponga del cultivo sin la previa verificación del Fondo, motivará la terminación de responsabilidades para el Fondo.

Los avisos de siniestro durante la recolección, y los de suspensión de recolección, serán atendidos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La inspección para atender los avisos de recolección o de siniestro durante el periodo de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el Socio. La inspección para atender el aviso de suspensión de recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

En el supuesto de que el Socio presente oportunamente el aviso de recolección, de siniestros durante la recolección o de suspensión de recolección, y el Fondo no lo atienda en el plazo estipulado en esta cláusula para cada uno de ellos, el Socio podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de cinco (5) días naturales contados a partir de la conclusión de esta, para presentar al Fondo la producción obtenida, labores efectuadas e insumos aplicados.

El Fondo tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización.

En caso de que el Socio no cumpla con estas obligaciones o aporte al Fondo información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

7. Para Rehabilitación

La inspección se realizará dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos de circunstancias que agraven el riesgo, el Fondo dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo, o las nuevas condiciones en que continuará el aseguramiento. Para ello, elaborará el acta correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.

En caso de que se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo, se emitirá el endoso correspondiente y se ajustará la suma asegurada. La Cuota que resulte por la agravación del riesgo deberá cubrirse dentro de los tres (3) días siguientes a la elaboración del acta mencionada en el párrafo anterior. La falta de pago de la Cuota extinguirá las obligaciones del Fondo y se devolverá la Cuota no devengada mediante el endoso de cancelación correspondiente.

En tanto no concluyan los plazos que tiene el Fondo para atender los avisos, ningún cultivo asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que el Fondo haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Socio, extinguirá las obligaciones del Fondo y no procederá devolución de Cuota.

CLÁUSULA

MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Socio tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones al Fondo y se atendrá a las que éste le indique.

Los gastos hechos por el Socio que no sean manifiestamente improcedentes, o los instruidos por el Fondo serán incorporados a la suma asegurada, mediante endoso de aumento y el pago de la Cuota correspondiente dentro de diez (10) días naturales siguientes a que se autoricen las medidas. La falta de pago dejará sin efecto el endoso y el aseguramiento continuará en las condiciones previamente contratadas.

El incumplimiento de esta obligación reducirá la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Si dicha obligación es transgredida por el Socio con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos y el Fondo liberado de sus obligaciones.

CLÁUSULA
INDEMNIZACIÓN

A. Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a estas Condiciones Generales, el Fondo indemnizará al Socio por pérdidas totales o parciales, de acuerdo con el resultado del ajuste del siniestro realizado conforme al método de evaluación señalado en las coberturas de este seguro para el cultivo de que se trate y que forman parte integrante de la Constancia.

B. La determinación del daño podrá ser diferida hasta la cosecha en función de las condiciones del cultivo, del daño y del método de evaluación de daños conforme a lo especificado en las coberturas de este seguro que correspondan.

En los casos de los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia la indemnización se determinará de la siguiente manera:

1. Imposibilidad de realizar la siembra. En cultivos de temporal se considerará ocurrido el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, sólo se tendrá por ocurrido el siniestro por causa directa de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

Serán indemnizadas las inversiones correspondientes a labores e insumos realizados para la preparación de tierras consignadas en el acta de inspección e incluidas en el Programa, cuyo monto no supere el establecido en la suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia. Cuando el Socio siembre el mismo u otro cultivo y solicite su aseguramiento, las labores indemnizadas no formarán parte de las inversiones del nuevo Programa.

2. Taponamiento y no nacencia. Se considerará ocurrido el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

Si las condiciones lo permiten y se encuentra aún vigente el período de siembras, el Socio estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo y se indemnizarán las inversiones técnicamente necesarias para efectuarla, que estén incluidas en la suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia.

Cuando se realice la resiembra el Socio notificará y solicitará al Fondo su verificación para aceptar o negar la reinstalación de la suma asegurada. Si el Fondo acepta la reinstalación elaborará el endoso de aumento por el importe de las labores realizadas ya ajustadas, y el Socio pagará la Cuota correspondiente al endoso en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de inspección de verificación de la resiembra.

Si el Socio no realiza la resiembra por falta de humedad o exceso de ésta en áreas de temporal, y exceso de humedad en áreas de riego, se indemnizarán los costos de las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro contempladas en el Programa.

Si las condiciones lo permiten y se encuentra aún vigente el período de siembras, si el Socio no realiza la resiembra, sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente a las labores no aprovechables sin que supere el monto establecido en la cotización respectiva como suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia, independientemente del seguro que se tenga contratado.

3. Riesgos después del arraigo. Cuando el siniestro y la evaluación del daño ocurran dentro de las fechas de siembra, la indemnización se determinará de la siguiente manera:

   a) Para todos los riesgos después del arraigo, si las condiciones de la unidad de riesgo y las fechas de siembra establecidas en el Programa lo permiten, el Socio estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. En este caso, solamente se indemnizarán las inversiones técnicamente necesarias para efectuarla estipuladas en el Programa respectivo.

Si el Socio no realiza la resiembra por falta de humedad o exceso de ésta en áreas de temporal, y exceso de humedad en áreas de riego, se indemnizarán los costos de las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro contempladas en el Programa.

Si el Socio no realiza la resiembra por causas diferentes a las señaladas, terminará la responsabilidad del Fondo para con el Socio y no procederá devolución de Cuota alguna.

   b) Para todos los riesgos después del arraigo, es requisito indispensable para que proceda la indemnización, que el cultivo se haya sembrado dentro de las fechas establecidas en el Programa correspondiente.

   c) En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en la carátula de la Constancia para cada unidad de riesgo asegurada.

CLÁUSULA

LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas del Fondo o en la cuenta bancaria que al efecto señale el Socio, en un plazo de treinta (30) días naturales siguientes a la fecha en que el Fondo haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictaminación del siniestro o de las inversiones realizadas.

El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique el Fondo para verificación y dictaminación de siniestros interrumpirán el plazo antes mencionado, que se reanudará al día siguiente de la última acta de inspección.

CLÁUSULA

INTERÉS MORATORIO

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en la Constancia al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que al texto dice:

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

> *"Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:*

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la Institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

CLÁUSULA

MONEDA

Tanto el pago de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la carátula de la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO

DERECHOS

1. Recibir del Fondo al momento de firmar la solicitud, copia de las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión, requisitos y modalidades del aseguramiento, así como información veraz y oportuna acerca de estas.
2. Recibir oportunamente la Constancia y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.
3. Aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.
4. Los demás que fijen estas Condiciones Generales, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

OBLIGACIONES

1. Proporcionar en la solicitud de aseguramiento datos veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo.
2. Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccionen a su entera satisfacción los cultivos objeto del seguro.

3. Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del cultivo asegurado.
4. Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones del Fondo para evitar o disminuir el daño.
5. Cuando el Fondo lo solicite, deberá presentar las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.
6. Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
7. Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales.
8. Dar aviso por escrito al Fondo respecto de la contratación de otros seguros para el mismo cultivo, riesgos y vigencia.

El incumplimiento de las obligaciones del Socio dará lugar a la rescisión de la Constancia, o a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido en los términos de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA
LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO

El Fondo estará libre de responsabilidades cuando:

1. El daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considera que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Socio.
3. El siniestro resulte de una agravación del riesgo originado por actos del Socio, sin que éste tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

Artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

> *"Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones".*

CLÁUSULA
FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

1. Cuando el Socio incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento.
2. Si el Socio, cualquiera de los Beneficiarios o sus representantes con el fin de hacerlo incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan o restrinjan dichas obligaciones. Si con igual propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
3. Si existe en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Socio, del o los Beneficiarios, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Cuando el Socio haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, cultivo y vigencia sin haberlo declarado por escrito al Fondo en los términos establecidos en la **CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS**.
5. Cuando se demuestre que el Socio manifestó datos falsos al firmar la solicitud de aseguramiento.
6. Cuando se compruebe que el cultivo solicitado y/o asegurado se encontraba siniestrado o expuesto a riesgo inminente con anterioridad a la aceptación del riesgo.
7. **Por reincidencia de avisos falsos o por la omisión de avisos de circunstancias que agravan el riesgo.**
8. La falta de pago de la Cuota dentro del plazo establecido.
9. Negarse el Socio a proporcionar la información o documentos que le solicite el Fondo, o bien que los proporcionados resulten falsos.
10. Que el Socio no cumpla con las indicaciones dadas por el Fondo para evitar o disminuir el daño.
11. Si el Socio, alguno de los Beneficiarios, o sus representantes impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio del Fondo deban realizarse.

CLÁUSULA
TERMINACIÓN ANTICIPADA

Cuando el Fondo dé por terminado el Contrato, lo hará mediante notificación por escrito al Socio, que surtirá efectos después de diez (10) días naturales de la notificación respectiva. El Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota por el periodo en curso en el momento que se cancele el seguro y devolverá al Socio la Cuota no devengada dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a que surta efecto la terminación anticipada, salvo que haya existido dolo o mala fe, en cuyo caso el Socio perderá el derecho a la devolución.

Para determinar la Cuota no devengada se dividirá el importe de la Cuota total entre el número de días de la vigencia

original; el resultado se multiplicará por el número de días que falten para la conclusión de la vigencia.

En las Constancias que se den por terminadas anticipadamente a solicitud del Socio, el Fondo devolverá la Cuota no devengada de conformidad con la siguiente tabla:

Constancias que:	Porcentaje devengado de la Cuota total
No excedan del 8% de la vigencia	30
No excedan del 17% de la vigencia	55
No excedan del 25% de la vigencia	75
No excedan del 33% de la vigencia	90
Excedan del 33% de la vigencia	100

CLÁUSULA
SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Socio, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Socio hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste. Si por hechos u omisiones del Socio se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

La subrogación no procederá en el caso de que el Socio tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA
RESCISIÓN

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales, cuya consecuencia sea la extinción o liberación de obligaciones del Fondo, facultará a ésta para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

El Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota por el periodo en curso en el momento en que se rescinda la Constancia y devolverá al Socio la parte de la Cuota no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe de este en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la Cuota.

> *"El Fondo devolverá el porcentaje de la Cuota pagada y no devengada dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación anticipada a solicitud del Socio."*

CLÁUSULA
PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley. El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo cubierto, sino desde el día en que el Fondo haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. En términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como el nombramiento de peritos con motivo de la realización del Siniestro producirá la interrupción de la Prescripción, mientras que la suspensión de la Prescripción sólo procede por la interposición de la reclamación ante la Unidad Especializada de atención de consultas y reclamaciones del Fondo, conforme lo dispuesto por el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLÁUSULA
OTROS SEGUROS

Si los riesgos amparados por la Constancia estuvieran en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otro Seguro que cubra el mismo riesgo, el Socio o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Socio o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberado de cualquier obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA
COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este servicio deberá enviarse al Fondo por escrito al domicilio indicado en la carátula de la Constancia. Las comunicaciones al Socio se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la Constancia, o por correo certificado con acu-

se de recibo o por correo electrónico, sin perjuicio de lo establecido en la **cláusula de avisos e inspecciones**.

Si el Fondo cambia de domicilio lo comunicará inmediatamente al Socio, o a sus Beneficiarios.

CLÁUSULA
INFORMACIÓN DE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS

Durante la vigencia de la Constancia, el Socio o Contratante podrá solicitar por escrito al Fondo le informe el porcentaje de la Cuota que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Seguro. El Fondo proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA
PERITAJE

Al existir desacuerdo entre el Socio o Beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida, o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, de no llegar a un pacto en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en la que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial quien a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá nombrar el tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento o disolución de una de las partes, ocurrido mientras se esté realizado el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que lo sustituya. Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Socio por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no significará aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULAS
INCONFORMIDADES

Cuando el Socio no esté conforme con la resolución del Fondo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo de Administración del Fondo.

En el supuesto de que el Socio no esté conforme con la resolución del Consejo de Administración del Fondo, podrá recurrir a la autoridad competente.

Si el pago de la indemnización se ordena en una resolución definitiva dictada por autoridad competente, el Fondo la pagará dentro del plazo que establezca dicha resolución.

CLÁUSULA
COMPETENCIA

En caso de controversia, el Socio podrá hacer valer sus derechos ante el Fondo o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los artículos 50 Bis y 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Socio o Beneficiarios. De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones los términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

CLÁUSULA
RECTIFICACIONES (ART. 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

"Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Socio podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta (30) días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas

> *las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones".*

REGISTRO ANTE LA CNSF Y LA CONDUSEF

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 06 de mayo de 2022, con el número CNSF-S0074-0001-2022 y CONDUSEF-005341-01".

Estas Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el 08 de julio del 2022.

FOLLETO DE DERECHOS

Conoce tus derechos como Socio Asegurado

Al contratar tu Seguro podrás:

- Solicitar de los agentes, empleados y apoderados del Fondo identificación oficial que los acredite como tales;
- Solicitar se te informe sobre el importe de la Comisión o Compensación directa recibida por el intermediario en virtud de la venta del Seguro;
- Recibir toda la información que te permita conocer las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, el alcance de la cobertura contratada, la forma de conservarla y la terminación del contrato.

En caso de siniestro, tienes derecho a:

a) Recibir el pago de las indemnizaciones procedentes, en función de la suma asegurada, aunque la Cuota del contrato de Seguro no se encuentre pagada, siempre y cuando no se haya vencido el plazo establecido en la **cláusula de forma y pago de la cuota**;

b) Tener el conocimiento de que, en los Seguros de Daños, toda indemnización pagada por el Fondo reduce en igual cantidad la suma asegurada, la cual puede ser reinstalada a petición del Socio, previa aceptación del Fondo, pagando la Cuota correspondiente; conforme a lo establecido en el párrafo tercero numeral dos (2) de la **cláusula de indemnización** de las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión;

c) Saber que es viable cobrar una indemnización por mora, en caso de pago inoportuno por parte del Fondo, en términos de la legislación vigente;

d) En caso de inconformidad con el tratamiento de tu siniestro, puedes presentar una reclamación al Fondo por medio de la Unidad Especializada (UNE); o bien, acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en cualquiera de sus Delegaciones Estatales;

e) Solicitar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la emisión de un dictamen técnico en caso de que el Fondo opte por no someterse a su arbitraje.

Si tienes alguna queja

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Teléfono de atención: 826 263 5194

Domicilio: García #201, Montemorelos, Nuevo León, C.P. 67500

Horario de atención: En días hábiles, de lunes a viernes de las 8:30 a las 16:00 horas.

Correo electrónico: contacto@citricultoresnl.com

CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100.

Teléfonos: 55 5340 0999 y 800 999 8080

Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

Sitio web: www.gob.mx/condusef

En la Cláusula de Definiciones puede consultar el significado de las abreviaturas utilizadas en este Seguro. Los diversos preceptos legales invocados en el presente seguro se podrán consultar en la página www.gob.mx/agroasemex/documentos/normatividad-en-materia-de-seguros-87653 o puedes contactarte con la CONDUSEF en www.gob.mx/condusef.

02

CLÁUSULAS ADICIONALES

Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión

ANEXO 7

Anexo 7 del Contrato de Reaseguro No Proporcional en la modalidad de Exceso de Pérdida No. C026120222023A, celebrado entre AGROASEMEX, S.A. (en lo sucesivo AGROASEMEX) y el Fondo de Aseguramiento Agrícola “Citricultores de Nuevo León” (en lo sucesivo el FONDO).

CONTENIDO DE ESTA SECCIÓN

CLÁUSULA DE COBERTURA 25

CLÁUSULA DE DETERMINACIÓN DE SUMA ASEGURADA 25

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN 25

Estas Cláusulas se anexan a las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión que forman parte de la Constancia expedida a favor del Socio, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión, protege hasta el 90% del valor de la producción esperada, excepto en hortalizas, forestales y frutales donde la suma máxima asegurable podrá ser hasta el 70% del valor de la producción esperada, en función de los costos de las inversiones del paquete tecnológico necesario para alcanzar el rendimiento establecido en el Programa.

La inversión asegurada se detalla en el Programa correspondiente que se entrega adicionalmente a estas Cláusulas.

CLÁUSULA
COBERTURA

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado causados directamente por los riesgos cubiertos y expresamente señalados en la Constancia, conforme a lo indicado en estas Cláusulas.

CLÁUSULA
DETERMINACIÓN DE SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es la máxima obligación del Fondo con el Socio, se determina con base en las inversiones que efectuará durante la explotación del cultivo, la cual está definida en el Programa y se establecerá en la Constancia.

CLÁUSULA
PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN

La evaluación de daños se realizará conforme alguno de los siguientes métodos, según quede estipulado en la Constancia.

1. EVALUACIÓN DE DAÑOS A LA RECOLECCIÓN.

Se indemnizará por pérdida total cuando al producirse un siniestro, el valor de la producción a recolectar en la unidad de riesgo contratada sea inferior al valor de las inversiones contempladas en el Programa que aún deban efectuarse, incluyendo las de recolección. Para los cultivos que no tengan contemplada en la suma asegurada gastos por concepto de recolección, toda producción estimada se considerará como salvamento.

En pérdidas parciales, la inspección de los daños ocurridos y la evaluación del daño a la producción, podrán aplazarse hasta la recolección y se pagará cuando el valor de la producción obtenida en la unidad de riesgo sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas que figuran en el Programa. El monto indemnizable corresponderá únicamente a la diferencia resultante.

Para la realización de los ajustes, se tomará como base el precio por kilogramo o unidad de producto del cultivo estipulado en la Constancia.

Si el producto obtenido fue dañado en su calidad comercial por causa de un riesgo protegido, y el daño fue evaluado en campo y quedó asentado en actas antes de la recolección y comercialización del producto, su valor real será determinado de acuerdo con lo siguiente:

a) Si el precio de comercialización del producto es menor al pactado, se determinará el porcentaje de daño o de baja en calidad disminuyendo los kilogramos de la producción estimada en ese mismo porcentaje. A la producción ajustada se le aplicará el precio programado.

b) Cuando no sea posible determinar con precisión el porcentaje de pérdida en calidad, pero se cuente con información sobre la baja o "castigo" en el precio debido específicamente a la calidad, el precio pactado será ajustado a la baja exactamente en el mismo porcentaje, y el precio resultante se utilizará para el ajuste, considerando el total de la producción estimada.

c) Si el porcentaje de daño en calidad fuese tan alto que el producto no se acepte comercialmente, pero exista un valor de rescate, éste será utilizado para efectos de ajuste.

Si la baja del precio se debe a una caída en el precio de mercado por efectos comerciales o por cualquier otra causa distinta a un riesgo protegido, el ajuste se realizará al precio programado.

Bajo este método de evaluación de daños, según se pacte en la Constancia, el ajuste se realizará por predio, hectárea o área afectada, conforme a lo siguiente:

a) Ajuste por predio (inversión predio). - En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción global obtenida en la totalidad de la unidad de riesgo sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas en la unidad de riesgo que figuran en el Programa. El monto indemnizable corresponderá a la diferencia resultante, y se aplicará, en el orden siguiente, en su caso, el deducible y la participación a pérdida establecidos en la Constancia.

Cuando se contrate esta unidad de riesgo y una fracción del predio sea recolectada sin existir evaluación de rendimiento, el Fondo quedará liberado de obligaciones, a excepción de siniestro por el riesgo de falta de piso para co-

sechar, que para fines de ajuste se aplicará el rendimiento establecido en la constancia a la superficie que se haya recolectado sin evaluación del Fondo.

b) Ajuste por hectárea (inversión hectárea). - En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción obtenida en las hectáreas afectadas (superficie compacta) sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas en las mismas hectáreas afectadas, y se aplicará de ser el caso, en el orden siguiente, el deducible y la participación a pérdida establecidos en la Constancia.

Las indemnizaciones de las hectáreas afectadas con derecho a indemnización total y parcial se calcularán sin considerar como salvamento la producción que se obtenga en el resto de la superficie.

c) Ajuste por área (inversión área afectada). - En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el valor de la producción obtenida en el área afectada sea inferior a la suma de las inversiones efectivamente realizadas correspondientes a la misma área afectada, que figuran en el Programa. El monto indemnizable corresponderá a la diferencia resultante, y se aplicará, en el orden siguiente, en su caso, el deducible y la participación a pérdida establecidos en la Constancia.

Se considera como área afectada la superficie compacta que sea igual o mayor a media hectárea.

Las indemnizaciones de las áreas afectadas con derecho a indemnización total y parcial se calcularán sin considerar como salvamento la producción que se obtenga en el resto de la superficie.

2. EVALUACIÓN EN DAÑO DIRECTO.

Se indemnizará un porcentaje del monto de las inversiones realizadas hasta el momento de la ocurrencia del siniestro, que será equivalente al porcentaje de pérdida del potencial productivo del cultivo.

El porcentaje de pérdida de potencial productivo se obtendrá cuantificando los daños en raíces, tallos, hojas, flores o frutos, en función de la etapa fenológica del cultivo con base en las tablas de ajuste aplicables por el Fondo.

Las pérdidas totales y parciales serán determinadas por el Fondo después de realizar una inspección de campo, que se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. La evaluación del daño podrá aplazarse hasta la recolección si existen factores que impidan la adecuada valoración del siniestro.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas totales y parciales, serán consideradas las labores realizadas e insumos aplicados hasta el momento del siniestro, o cuando se haya aplazado la evaluación del daño, serán consideradas las labores realizadas e insumos aplicados conforme a los costos establecidos en el Programa.

El Socio deberá presentar al Fondo, si le fueren requeridos, las facturas de la compra de los insumos que permitan determinar el monto indemnizable; en caso de no presentarlos, estos conceptos serán excluidos de la indemnización.

REGISTRO ANTE LA CNSF Y LA CONDUSEF

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 06 de mayo de 2022, con el número CNSF-S0074-0001-2022 y CONDUSEF-005341-01".

Estas Cláusulas Adicionales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Inversión se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el 08 de julio del 2022.

03

CONDICIONES GENERALES

Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada

ANEXO 8

Anexo 8 del Contrato de Reaseguro No Proporcional en la modalidad de Exceso de Pérdida No. C026120222023A, celebrado entre AGROASEMEX, S.A. (en lo sucesivo AGROASEMEX) y el Fondo de Aseguramiento Agrícola "Citricultores de Nuevo León" (en lo sucesivo el FONDO).

CONTENIDO DE ESTA SECCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES 29
CLÁUSULA DE DEFINICIONES 29
CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS 30
CLÁUSULA DE EXCLUSIONES 32
CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO 33
CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA 33
CLÁUSULA DE VIGENCIA 33
CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE LA CUOTA 34
CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN 34
CLÁUSULA DE SUPERFICIE ASEGURADA 35
CLÁUSULA DE ENDOSOS 35
CLÁUSULA DE AVISOS 35
CLÁUSULA DE INSPECCIONES 37
CLÁUSULA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN 38
CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN 39
CLÁUSULA DE LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 39
CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO 39
CLÁUSULA DE MONEDA 40
CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO 40
CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO 41
CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE 41
CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO 42
CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS 42
CLÁUSULA DE RESCISIÓN 42
CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN 42
CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS 43
CLÁUSULA DE COMUNICACIONES 43
CLÁUSULA DE INFORMACIÓN DE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS 43
CLÁUSULA DE PERITAJE 43
CLÁUSULAS DE INCONFORMIDADES 43
CLÁUSULA DE COMPETENCIA 43
CLÁUSULA DE RECTIFICACIONES (ART. 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO) 44

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, el Fondo de Aseguramiento, (en adelante el "Fondo") asegura el cultivo que se indica expresamente en la carátula de la Constancia de Aseguramiento (en adelante Constancia), ubicado en las unidades de riesgo especificadas en la relación anexa a la misma, de las pérdidas o daños que sufra el cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y señalados en la Constancia.

DISPOSICIONES GENERALES

Las siguientes disposiciones generales se aplicarán a todas las coberturas de este seguro.

CLÁUSULA
DEFINICIONES

Actos Dolosos. Son las acciones realizadas por una persona de manera voluntaria que actúa con DOLO.

Agravación del riesgo. Cambio de circunstancias con relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Beneficiario Designado. Es la persona designada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, como titular de los derechos de la indemnización, cuando esta sea procedente, hasta por el interés que le corresponda.

Cuando no exista Beneficiario Designado o si sólo se hubiese nombrado uno y éste fallece antes o al mismo tiempo que el Socio sin que exista designación de otro Beneficiario, el importe de la indemnización que proceda se pagará a la sucesión del Socio.

Cuando existan varios Beneficiarios Designados, la parte del que fallezca antes o al mismo tiempo que el Socio, acrecentará por partes iguales la de los demás, salvo estipulación en contrario.

Beneficiario Preferente. Es la persona física o moral, nombrada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, para que, de ser procedente la indemnización, el Fondo le realice el pago preferentemente hasta por el interés que le corresponda. Cuando la Suma Asegurada exceda del Saldo pendiente del adeudo al momento del fallecimiento del Socio, la diferencia será pagada al Beneficiario Designado o, en su caso, a la sucesión del Socio.

En caso de que el Socio solicite cambio del Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente, cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el Seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

Ciclos Agrícolas (Ciclo). Periodo del año que se establecen para determinar las épocas de siembra y cosecha de los cultivos (Otoño-Invierno y Primavera-Verano).

Constancia de Aseguramiento (Constancia). Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por un Fondo. El cual puede tener uno o más predios (incisos) asegurados y serán indicados en la relación anexa a la Constancia y/o al endoso de aseguramiento en su caso.

Cultivo de Temporal. Aquellos que para su desarrollo utilizan únicamente el agua disponible de forma natural proveniente de precipitaciones pluviales.

Cultivos Asociados. Es el sistema de producción simultáneo en un predio en el que se utilizan dos o más especies vegetales de interés agronómico, con el objetivo de que se beneficien entre sí.

Cultivos de medio riego. Aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo.

Cultivos de riego punteado. Aquellos en los que únicamente se aplica el riego de presiembra.

Cuota de Aseguramiento (Cuota). Es el importe entregado por el Socio al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que éste le ofrece.

Deducible. Es el porcentaje de la suma asegurada expresado en la carátula de la Constancia, que en caso de siniestro se descontará del valor de la pérdida.

Dolo o Mala Fe. Acto por el cual una persona actúa en forma intencionada en perjuicio de otra con la intención de ocasionarle un daño.

Fenómenos Meteorológicos. Son fenómenos naturales que se dan en la atmósfera en un periodo breve de tiempo y según su grado de intensidad tienen efectos sobre los ecosistemas. Los riesgos que se materializan por éstos son: sequía, exceso de humedad, helada, bajas temperaturas, inundación, granizo, incendio, huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes, onda cálida, falta de piso para cosechar, insuficiente cantidad de horas frío en cereales, imposibilidad de realizar la siembra, no nacencia y taponamiento.

Fenómenos Naturales. Son fenómenos que ocurren en la naturaleza y no requieren necesariamente de una estacio-

nalidad y tienen efectos sobre los ecosistemas, Los riesgos generados por éstos son: plagas y depredadores, enfermedades, erupción volcánica y terremoto.

Fondo de Aseguramiento (Fondo). En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de lo previsto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Fraude. Actuación engañosa realizada en perjuicio de un tercero, que produce generalmente un daño de carácter económico.

Inversiones. Son las erogaciones que debe efectuar el Socio para el cultivo asegurado, y que se indican en el Programa.

El costo de la asistencia técnica y los intereses por financiamiento podrán ser considerados como inversiones siempre que estén pactados expresamente en el Programa.

Labores no Aprovechables. Labores que no pueden ser utilizadas para el establecimiento del nuevo cultivo en caso de resiembra.

Negligencia. Descuido, falta de diligencia, omisión de la atención y cuidado debidos que corresponden en los actos jurídicos y en la gestión de bienes.

Paquete Tecnológico. Conjunto de labores necesarias que debe realizar el productor para la obtención de una cosecha óptima, el cual es proporcionado por un Organismo Oficial o considerando los sistemas de producción de los productores, según el tipo de cultivo y zona; el cual forma parte del Programa de Aseguramiento.

Participación a pérdida. Es la cantidad con cargo al Socio que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje del mismo, señalado expresamente para cada uno de los riesgos establecidos en la Constancia.

Predio. Toda superficie asegurada compacta de terreno que forme un polígono con coordenadas específicas.

Programa de Aseguramiento (Programa). Documento que contiene las bases técnicas para la explotación de los cultivos en las zonas agrícolas que el Fondo tiene autorizadas para operar, así como el valor de cada una de las labores e insumos.

Rendimiento. Es la producción del cultivo expresada en kilogramos o unidades de producto por hectárea, y que aparece en la carátula de la Constancia y en el Programa.

Resiembra. Ejecución de la siembra en un área previamente sembrada con el mismo cultivo y en el mismo Ciclo, debido la ocurrencia de un siniestro y/o fallas en la siembra anterior.

Riesgo inminente. La presencia de fenómenos naturales y/o meteorológicos que amenacen al cultivo solicitado y/o asegurado que incrementen la probabilidad de que el riesgo se materialice.

Socio Asegurado (Socio). Son las personas físicas o morales que participan como Socios en los términos establecidos por la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

CLÁUSULA

ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS

Para efecto de estas Condiciones Generales se entenderá por:

A. — RIESGOS DESPUÉS DEL ARRAIGO

1. CLIMATOLÓGICOS.

Sequía. La precipitación pluvial insuficiente en cultivos de temporal, de humedad y en los denominados de riego punteado y de medio riego por un periodo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo podrá otorgarse únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial.

Para cultivos de medio riego, la protección de este riesgo iniciará veinticinco (25) días después del último riego de auxilio asentado en el Programa para el Ciclo que corresponda.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

Exceso de humedad. La elevación de los niveles de humedad en el suelo que origine su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, causados por fenómenos meteorológicos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos: marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Heladas. Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

Bajas temperaturas. La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales.

Inundación. El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos naturales que causen o no desbordamiento y/o rotura o fisura en cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo y arrastre de plantas; pudrición basal y/o ascendente en el tallo, muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Granizo. La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos, rotura de ramas, descortezamiento del tallo y ramas o su ruptura terminal, congelamiento de plántula por cubrimiento de granizo.

La protección de los riesgos de heladas, bajas temperaturas y granizo podrá otorgarse en todos los cultivos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Incendio. La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta.

Huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes. La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos y/o ramas, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un periodo de setenta y dos (72) horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Onda cálida. La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo en la etapa fenológica que se encuentre al momento de su ocurrencia durante un periodo suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

Falta de piso para cosechar. La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

Insuficiente cantidad de horas frío en cereales. Falta de horas frío requeridas por el cultivo en las etapas de plántula y amacollamiento, que provoquen un acortamiento de ésta última etapa y del ciclo biológico del cultivo, impidiendo la formación completa de macollos, y dando como resultado cualquiera de los siguientes daños, en forma separada o conjunta: hijuelos débiles, crecimiento deficiente, disminución en el número de espigas y cubierta vegetal.

2. BIOLÓGICOS

Plagas y depredadores. La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.

Enfermedades. La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LA SIEMBRA Y NACENCIA

Imposibilidad de realizar la siembra. La acción de fenómenos meteorológicos que impidan realizar la siembra del cultivo dentro del periodo autorizado en el Programa.

En cultivos de temporal se considerará producido el siniestro por este riesgo únicamente cuando el daño sea ocasionado por ocurrencia directa de sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, se considerará producido por la ocurrencia directa de precipitaciones pluviales que ocasionen exceso de humedad o inundación.

No-nacencia. La ocurrencia de precipitaciones pluviales que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

Taponamiento. Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo originada por precipitaciones pluviales y/o la concentración de tierra o arena acarreada por vientos fuertes que impidan emerger a la plántula.

Para los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia quedan expresamente excluidos de dicha protección todos los demás riesgos que pudieran causar este tipo de daños.

C. OTROS RIESGOS.

Riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.

Erupción volcánica. Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y/o cubrimiento.

Terremoto. Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores, ramas y/o frutos, o sepultamiento de plantas.

Vehículos y naves aéreas. Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

Sequía para cultivos de riego punteado, medio riego y riego. La falta de provisión de agua debido a rotura o fractura en cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua; fracturas o derrumbe en los ademes de los pozos y daños en los equipos utilizados para su extracción, con motivo de la ocurrencia de terremoto/sismo y/o erupción volcánica, que dé como resultado la interrupción del suministro de agua por un periodo que provoque los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

CLÁUSULA

EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O RIESGOS:

1. Negligencia o actos dolosos del Socio, de sus empleados, o de terceros.
2. Falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el Programa autorizado, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados.
3. Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con substancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.
4. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.
5. Robo.
6. Destrucción de los cultivos por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
7. Daños que no sean consecuencia inmediata y directa del o de los riesgos protegidos.
8. Desprendimiento del cultivo o fruto asegurado del suelo o de la planta, que impida al Fondo la verificación del siniestro.
9. Retiro de la planta o del producto del predio sin que haya concluido el plazo para que el Fondo realice la verificación del siniestro o estimación de cosecha.
10. Bajo rendimiento, baja población o no-nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.
11. Aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos que se encuentren presentes en los cultivos.
12. Humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta al momento de la siembra o trasplante, excepto en cultivos de temporal, donde se po-

drán indemnizar el valor de las labores de preparación del terreno.

13. Manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla que ocasione no-nacencia o baja población.
14. Retraso en la cosecha que ocasione sobre maduración y/o caída del producto.
15. Diferencias entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al Socio.
16. Falta de rentabilidad en la recolección, en la cosecha o en la comercialización del producto cosechado.
17. Deficiente nivelación del terreno, del drenaje o del manejo del sistema de riego, que ocasione daños por exceso de humedad, inundación o taponamiento.
18. En caso de no-nacencia, no procederán los daños por las siguientes causas:
    a) Fallas en la siembra (semilla depositada a profundidad inadecuada, cantidades inadecuadas de semilla por unidad de superficie o fallas del equipo de siembra).
    b) Utilización de semillas con bajo poder germinativo.
    c) Daños en la semilla por enfermedades, plagas y depredadores.
    d) Falta de germinación por altas o bajas temperaturas.
    e) Dosis excesivas de agroquímicos en la siembra que causen daños en la semilla.
19. Cultivos establecidos en terrenos inadecuados para el cultivo de que se trate.
20. Terrorismo. - Por terrorismo se entenderá, para efectos de este Seguro:
    a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al Gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
    b) Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

CLÁUSULA
UNIDAD DE RIESGO

Es el predio o fracción de éste en donde el Socio siembra un mismo cultivo. En caso de que en un predio o fracción del mismo esté sembrado más de un cultivo, la superficie delimitada de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente, excepto en cultivos asociados.

En todos los casos, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa a la Constancia.

CLÁUSULA
SUMA ASEGURADA

Es la responsabilidad máxima del Fondo, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, en relación con los cultivos asegurados, por la ocurrencia del o de los riesgos contratados que se establecen en la Constancia o en el endoso correspondiente.

CLÁUSULA
VIGENCIA

Periodo durante el cual estará protegido el cultivo asegurado. Se inicia y concluye en las fechas que se indiquen en la carátula y/o en la relación anexa a la Constancia cuyo inicio de vigencia deberá coincidir con la fecha de aceptación del riesgo.

Dependiendo de la cobertura contratada, la vigencia se determinará conforme a lo siguiente:

1. Para Constancias Individuales, en las fechas estipuladas en la carátula de la Constancia;
2. En caso de coberturas que incluyan riesgos relacionados con la siembra y nacencia de los cultivos, el inicio será en la fecha de recepción de la solicitud de aseguramiento;
3. Para Constancias con dos o más incisos, el inicio y término de vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso.

El seguro vencerá anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta, sin la previa verificación del Fondo; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Socio no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido en el Programa por causa de la ocurrencia de un riesgo protegido, el Fondo podrá ampliar la vigencia del seguro por un período de hasta quince (15) días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por el Socio por escrito dentro de la vigencia de la Constancia, previa verificación del Fondo de que la prolongación del Ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la misma.

Para el riesgo de falta de piso para cosechar se podrá ampliar la vigencia de la constancia en más de una ocasión, previa verificación, por periodos de hasta quince (15) días naturales cada uno, hasta que se pueda llevar a cabo la recolección.

CLÁUSULA
FORMA Y PAGO DE LA CUOTA

La Cuota a cargo del Socio se pagará en una sola exhibición en las oficinas del Fondo, o en el lugar que éste expresamente indique conforme se establece en la Constancia. El Fondo deberá expedir el recibo respectivo con la fecha de la realización del pago.

La Cuota vencerá en el plazo establecido en estas Condiciones Generales y en los términos siguientes:

a. Cuando se proteja el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, solo o acompañado de taponamiento y no nacencia, la Cuota deberá pagarse dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa.

b. Para los riesgos de taponamiento y no nacencia, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa, cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fechas; o de treinta (30) días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del periodo de siembras.

c. Para coberturas de riesgos que incluyan taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos climatológicos, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fecha; o de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del periodo de siembras.

d. Cuando se protejan los riesgos de imposibilidad de realizar la siembra, taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos climatológicos, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa.

e. Para regiones con cultivos de temporal donde el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra se pueda gestar durante el periodo de preparación de tierras, la protección de este riesgo, o en combinación con cualquier otra cobertura de riesgos, estará condicionada a: que la solicitud de aseguramiento y la preparación de tierras se lleve a cabo con la debida anticipación al inicio de las fechas de siembra para la cosecha de humedad; que la aceptación de riesgo se realice mediante inspección de campo; y que la Cuota se pague dentro de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

f. Para riesgos después del arraigo, el pago de la Cuota se hará en una sola exhibición en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

Para riesgos aceptados de solicitudes presentadas entre los treinta (30) y diez (10) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la recolección del cultivo, con base en la fecha establecida en el acta de aceptación de riesgo de cada predio; la Cuota deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo.

En caso de siniestro durante el periodo para el pago de la Cuota, el Fondo descontará de la indemnización el total de la Cuota pendiente de pago.

En los endosos de aumento por reinstalación de suma asegurada el Socio pagará la Cuota correspondiente al endoso en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de inspección de verificación de la resiembra.

En el caso de endosos de aumento a la cobertura de riesgos contratada, el pago de la Cuota deberá cubrirse dentro de los diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de aceptación del riesgo.

La falta de pago de la Cuota en los plazos señalados dará lugar a la cancelación del aseguramiento sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA
REHABILITACIÓN

No obstante, lo dispuesto en la **cláusula de forma y pago de la cuota**, en caso de que el Socio no efectúe el pago de la Cuota dentro del término establecido, los efectos del

contrato cesarán automáticamente a las doce (12) horas del último día de este plazo.

Procederá la rehabilitación de Constancias canceladas por falta de pago en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Socio pagó la Cuota en tiempo sin que este pago fuera identificado por el Fondo.

Cuando la Constancia se cancele por falta de pago y el Socio solicite la rehabilitación, el Fondo, previo a la rehabilitación, deberá efectuar una visita de inspección para verificar el estado del cultivo, levantando el acta correspondiente y, en su caso, otorgar la protección del seguro.

El Socio deberá pagar la Cuota a más tardar tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Hecho el pago, los efectos de la Constancia se rehabilitarán a partir del día y hora señalados en el comprobante de pago respectivo. No procederá la rehabilitación cuando la cobertura incluya el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, cuando hayan ocurrido siniestros, o cuando se pretenda rehabilitar dentro del plazo de los diez (10) días naturales anteriores al inicio de la recolección del cultivo de acuerdo con su fecha de siembra más los días de ciclo vegetativo establecidos en el Programa.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la Constancia y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

En caso de que en el comprobante de pago de la Cuota no se consigne la hora, la rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce (12:00) horas del día en el que se haya realizado el pago.

La rehabilitación se hará constar mediante el endoso de aumento que emita el Fondo con motivo del pago de la Cuota, así como en el acta correspondiente.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la Constancia por efecto de la rehabilitación por el plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento.

La rehabilitación sólo podrá realizarse por única vez.

CLÁUSULA
SUPERFICIE ASEGURADA

El Socio está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, y sin afectación.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta inferior o mayor a la consignada en la Constancia, la suma asegurada, la Cuota o la superficie, se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrarán el importe que proceda, según sea el caso.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta superior a la contratada, el Fondo solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución del importe de la Cuota por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que el Fondo tenga conocimiento del hecho.

El Fondo tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo.

CLÁUSULA
ENDOSOS

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. **De aumento.**
2. **De disminución.**
3. **De modificación.**
4. **De cancelación.**

Salvo lo dispuesto en la **cláusula de vigencia**, cuando el Socio requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y éste procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar al Fondo en el plazo que se indica, se tendrá por concedido, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de campo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA
AVISOS

El Socio o el Beneficiario, por sí o por conducto de sus representantes, presentarán por escrito en las oficinas del Fondo los siguientes avisos:

1. De arraigo.

Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades: con la densidad de población establecida en el Programa; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo. En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, no será necesaria la presentación de este aviso.

2. De resiembra.

Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la resiembra autorizada por el Fondo.

Si el aviso se presenta fuera del plazo establecido o el Fondo no verifica la resiembra, no procederá la reinstalación de la suma asegurada.

No obstante, lo anterior, si en una inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo fue resembrado en los términos previstos en estas Condiciones Generales, el Fondo reinstalará la suma asegurada.

3. De siniestros.

a) De imposibilidad de realizar la siembra. - Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del periodo de siembra, establecido en el Programa.

b) De taponamiento o no nacencia. - Deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la unidad de riesgo.

c) De siniestro parcial o total. - En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes, incendio, inundación y falta de piso para cosechar, deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origine el daño.

En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia.

En siniestros de efectos lentos como sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, onda cálida, insuficiente cantidad de horas frío en cereales, plagas y depredadores, y enfermedades; deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de afectación en el cultivo. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar aviso por este concepto.

d) De recolección. - Deberá presentarse cuando menos veinte (20) días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo. Tratándose de cultivos hortícolas o perennes en los cuales la recolección incluya más de un corte, el aviso deberá notificarse con diez (10) días hábiles de anticipación a la recolección, aun sin que previamente se hubiera presentado aviso de siniestro. Para el resto de los cultivos, este aviso sólo procederá cuando previamente se haya notificado al Fondo el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la unidad de riesgo.

e) De siniestro durante el periodo de recolección. - Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los veinte (20) días hábiles anteriores al inicio de esta, el aviso deberá presentarse indicando la fecha de inicio o reanudación de la cosecha, según sea el caso, para que antes de tener lugar una y otra, el Fondo cuantifique los daños.

El Socio podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Constancia, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo asegurado fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, el Fondo procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerlo incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación de este.

El Fondo podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible al Fondo verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro.

4. De suspensión de recolección.

Cuando el Socio compruebe mediante la recolección de una superficie menor o igual al 10% del predio, que el rendimiento obtenido en la superficie asegurada en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación del Fondo, deberá suspender la recolección y presentar el aviso de suspensión de recolección en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la unidad de riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro.

De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, el nuevo rendimiento solo será aplicable a la superficie sin cosechar.

5. De agravación del riesgo.

Cuando aparezcan circunstancias que agraven el riesgo, el Socio deberá presentar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia de estas. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Por la omisión de estos avisos cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. Si la agravación del riesgo es causada por el Socio, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. En ambos casos, no procederá devolución de Cuota.

La extemporaneidad de dichos avisos dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de estos avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, en el formato que para tal efecto proporcione el Fondo.

CLÁUSULA
INSPECCIONES

El Fondo se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todos y cada uno de los predios asegurados. Por su parte, el Socio se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio del Fondo se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección. En caso de que el Socio, el Beneficiario o sus representantes, impidan que se realicen las inspecciones o no proporcionen la información solicitada, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

El Fondo podrá inspeccionar a través de cualquier tipo de herramientas o medios de percepción remota a su alcance, la condición, ubicación de los cultivos y unidades aseguradas y en su caso, evaluar el grado de afectación de estos.

El Socio deberá participar en las inspecciones que el Fondo practique, y firmar las actas de inspección correspondientes. En caso de que no participe o se niegue a firmar el acta correspondiente, perderá su derecho a objetar los hechos asentados en el acta. En este caso, el Fondo entregará al Socio, al Beneficiario o a sus representantes, el acta respectiva. En las inspecciones podrá participar el Beneficiario Preferente o sus representantes.

Si quien participe en la inspección se niega a firmar o a recibir el acta, tal circunstancia se deberá hacer constar en la misma; en tal caso, el Fondo procederá conforme a lo estipulado en la **cláusula de comunicaciones** para informar el resultado de la inspección al Socio y/o Beneficiario.

Cuando en las inspecciones se presenten discrepancias entre el Socio y el representante del Fondo, se harán constar en el acta los motivos de éstas y se practicará una nueva inspección en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para ratificar o rectificar el resultado de la inspección.

1. De arraigo.

En los casos de cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, el Fondo deberá efectuar la verificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. Los cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la inspección para la aceptación o rechazo del riesgo se efectuarán en la fecha pactada en la solicitud de aseguramiento.

En caso de que el Fondo no realice la verificación en los plazos señalados en el párrafo anterior, el riesgo se dará por aceptado e iniciará la protección del seguro a partir del día siguiente al término del plazo o de la fecha pactada, con excepción de las solicitudes de aseguramiento presentadas dentro de los diez (10) días anteriores al inicio del periodo de recolección, en las que requerirá en todos los casos de la inspección para la aceptación expresa del riesgo.

Independientemente de lo anterior, la inspección de verificación deberá realizarse. Si de la inspección se desprende que el Socio incurrió en alguna omisión referente a lo establecido en el Programa, o que el cultivo se hubiera dañado con fecha anterior a la aceptación del riesgo, o bien, que el cultivo se encontraba expuesto a un riesgo inminente, se deberá cancelar el aseguramiento y no habrá lugar a devolución alguna de la Cuota no devengada cuando se compruebe dolo o mala fe por parte del Socio.

2. De riesgos relacionados con la siembra y la nacencia

En los casos de inspecciones de daños por la ocurrencia de estos riesgos, el Fondo realizará la inspección en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del aviso correspondiente.

3. De resiembra

El Fondo realizará la inspección dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

No procederá reinstalación de la suma asegurada cuando no se realice la inspección de campo.

4. De siniestro parcial

En cultivos hortícolas y frutales, la inspección se realizará dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro parcial. Para el res-

to de los cultivos, se podrán inspeccionar sólo parte de los avisos recibidos, siempre que las inspecciones correspondan por lo menos al 20% de la superficie con aviso. El Fondo se reserva el derecho de realizar las inspecciones para los avisos que componen el 80% restante.

5. De siniestro total

En caso de aviso de siniestro total, el Fondo procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud de este en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del aviso de siniestro.

6. De recolección, de suspensión de recolección o de siniestro durante el periodo de recolección El Fondo efectuará la inspección en los plazos siguientes:

La inspección de los avisos de recolección se realizará desde la fecha de su recepción hasta cinco (5) días naturales antes de la fecha señalada en el mismo, como inicio de la recolección.

Los avisos de recolección que se presenten fuera de los plazos establecidos en la presente cláusula serán recibidos y atendidos en el plazo que el Fondo determine en función de sus cargas de trabajo. El Socio se obliga a conservar el cultivo hasta la verificación, sin que esto implique una ampliación de vigencia, y el Fondo será responsable sólo por los riesgos cubiertos y ocurridos durante la vigencia del seguro.

En caso de que el Socio disponga del cultivo sin la previa verificación del Fondo, motivará la terminación de responsabilidades para el Fondo.

Los avisos de siniestro durante la recolección, y los de suspensión de recolección, serán atendidos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La inspección para atender los avisos de recolección o de siniestro durante el periodo de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el Socio. La inspección para atender el aviso de suspensión de recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

En el supuesto de que el Socio presente oportunamente el aviso de recolección, de siniestros durante la recolección o de suspensión de recolección, y el Fondo no lo atienda en el plazo estipulado en esta cláusula para cada uno de ellos, el Socio podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de cinco (5) días naturales contados a partir de la conclusión de esta, para presentar al Fondo la producción obtenida, labores efectuadas e insumos aplicados.

El Fondo tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización.

En caso de que el Socio no cumpla con estas obligaciones o aporte al Fondo información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

7. Para Rehabilitación

La inspección se realizará dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos de circunstancias que agraven el riesgo, el Fondo dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo, o las nuevas condiciones en que continuará el aseguramiento. Para ello, elaborará el acta correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.

En caso de que se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo, se emitirá el endoso correspondiente y se ajustará la suma asegurada. La Cuota que resulte por la agravación del riesgo deberá cubrirse dentro de los tres (3) días siguientes a la elaboración del acta mencionada en el párrafo anterior. La falta de pago de la Cuota extinguirá las obligaciones del Fondo y se devolverá la Cuota no devengada mediante el endoso de cancelación correspondiente.

En tanto no concluyan los plazos que tiene el Fondo para atender los avisos, ningún cultivo asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que el Fondo haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Socio, extinguirá las obligaciones del Fondo y no procederá devolución de Cuota.

CLÁUSULA

MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Socio tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones al Fondo y se atendrá a las que éste le indique.

Los gastos hechos por el Socio que no sean manifiestamente improcedentes, o los instruidos por el Fondo serán incorporados a la suma asegurada, mediante endoso de aumento y el pago de la Cuota correspondiente dentro de diez (10) días naturales siguientes a que se autoricen las medidas. La falta de pago dejará sin efecto el endoso y el aseguramiento continuará en las condiciones previamente contratadas.

El incumplimiento de esta obligación reducirá la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Si dicha obligación es transgredida por el Socio con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos y el Fondo liberado de sus obligaciones.

CLÁUSULA
INDEMNIZACIÓN

A. Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a estas Condiciones Generales, el Fondo indemnizará al Socio por pérdidas totales o parciales, de acuerdo con el resultado del ajuste del siniestro realizado conforme al método de evaluación señalado en las coberturas de este seguro para el cultivo de que se trate y que forman parte integrante de la Constancia.

B. La determinación del daño podrá ser diferida hasta la cosecha en función de las condiciones del cultivo, del daño y del método de evaluación de daños conforme a lo especificado en las coberturas de este seguro que correspondan.

CLÁUSULA
LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas del Fondo o en la cuenta bancaria que al efecto señale el Socio, en un plazo de treinta (30) días naturales siguientes a la fecha en que el Fondo haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictaminación del siniestro o de las inversiones realizadas.

El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique el Fondo para verificación y dictaminación de siniestros interrumpirán el plazo antes mencionado, que se reanudará al día siguiente de la última acta de inspección.

CLÁUSULA
INTERÉS MORATORIO

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en la Constancia al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que al texto dice:

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

> *"Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:*

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de

este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la Institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

CLÁUSULA

MONEDA

Tanto el pago de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la carátula de la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO

DERECHOS

1. Recibir del Fondo al momento de firmar la solicitud, copia de las Condiciones Generales del Seguro para la Ac-

tividad Agrícola a la Cosecha Esperada, requisitos y modalidades del aseguramiento, así como información veraz y oportuna acerca de estas.

2. Recibir oportunamente la Constancia y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.
3. Aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.
4. Los demás que fijen estas Condiciones Generales, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

OBLIGACIONES

1. Proporcionar en la solicitud de aseguramiento datos veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo.
2. Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccionen a su entera satisfacción los cultivos objeto del seguro.
3. Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del cultivo asegurado.
4. Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones del Fondo para evitar o disminuir el daño.
5. Cuando el Fondo lo solicite, deberá presentar las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.
6. Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
7. Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales.
8. Dar aviso por escrito al Fondo respecto de la contratación de otros seguros para el mismo cultivo, riesgos y vigencia.

El incumplimiento de las obligaciones del Socio dará lugar a la rescisión de la Constancia, o a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido en los términos de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA

LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO

El Fondo estará libre de responsabilidades cuando:

1. El daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considere que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Socio.
3. El siniestro resulte de una agravación del riesgo originado por actos del Socio, sin que éste tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

Artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

> *"Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones".*

CLÁUSULA

FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada. las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

1. Cuando el Socio incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento.
2. Si el Socio, cualquiera de los Beneficiarios o sus representantes con el fin de hacerlo incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan o restrinjan dichas obligaciones. Si con igual propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
3. Si existe en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Socio, del o los Beneficiarios, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Cuando el Socio haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, cultivo y vigencia sin haberlo declarado por escrito al Fondo en los términos establecidos en la **CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS**.
5. Cuando se demuestre que el Socio manifestó datos falsos al firmar la solicitud de aseguramiento.
6. Cuando se compruebe que el cultivo solicitado y/o asegurado se encontraba siniestrado o expuesto a riesgo inminente con anterioridad a la aceptación del riesgo.
7. **Por reincidencia de avisos falsos o por la omisión de avisos de circunstancias que agravan el riesgo.**
8. La falta de pago de la Cuota dentro del plazo establecido.
9. Negarse el Socio a proporcionar la información o documentos que le solicite el Fondo, o bien que los proporcionados resulten falsos.
10. Que el Socio no cumpla con las indicaciones dadas por el Fondo para evitar o disminuir el daño.

11. Si el Socio, alguno de los Beneficiarios, o sus representantes impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio del Fondo deban realizarse.

CLÁUSULA
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Cuando el Fondo dé por terminado el Contrato, lo hará mediante notificación por escrito al Socio, que surtirá efectos después de diez (10) días naturales de la notificación respectiva. El Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota por el periodo en curso en el momento que se cancele el seguro y devolverá al Socio la Cuota no devengada dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a que surta efecto la terminación anticipada, salvo que haya existido dolo o mala fe, en cuyo caso el Socio perderá el derecho a la devolución.

Para determinar la Cuota no devengada se dividirá el importe de la Cuota total entre el número de días de la vigencia original; el resultado se multiplicará por el número de días que falten para la conclusión de la vigencia.

En las Constancias que se den por terminadas anticipadamente a solicitud del Socio, el Fondo devolverá la Cuota no devengada de conformidad con la siguiente tabla:

Constancias que:	Porcentaje devengado de la Cuota total
No excedan del 8% de la vigencia	30
No excedan del 17% de la vigencia	55
No excedan del 25% de la vigencia	75
No excedan del 33% de la vigencia	90
Excedan del 33% de la vigencia	100

El Fondo devolverá el porcentaje no devengado de la cuota dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación anticipada a solicitud del Socio.

CLÁUSULA
SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Socio, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Socio hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste. Si por hechos u omisiones del Socio se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

La subrogación no procederá en el caso de que el Socio tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA
RESCISIÓN

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales, cuya consecuencia sea la extinción o liberación de obligaciones del Fondo, facultará a ésta para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

El Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota por el periodo en curso en el momento en que se rescinda la Constancia y devolverá al Socio la parte de la Cuota no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe de este en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la Cuota.

El Fondo devolverá al Socio la parte de la Cuota pagada y no devengada dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a que rescinda la Constancia.

CLÁUSULA
PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley. El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo cubierto, sino desde el día en que el Fondo haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. En términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como el nombramiento de peritos con motivo de la realización del Siniestro producirá la interrupción de la Prescripción, mientras que la suspensión de la Prescripción sólo procede por la interposición de la reclamación ante la Unidad Especializada de atención de consultas y reclamaciones del Fondo, conforme lo dispuesto por el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLÁUSULA
OTROS SEGUROS

Si los riesgos amparados por la Constancia estuvieran en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otro Seguro que cubra el mismo riesgo, el Socio o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Socio o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberado de cualquier obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA
COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este servicio deberá enviarse al Fondo por escrito al domicilio indicado en la carátula de la Constancia. Las comunicaciones al Socio se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico, sin perjuicio de lo establecido en la **cláusula de avisos e inspecciones**.

Si el Fondo cambia de domicilio lo comunicará inmediatamente al Socio, o a sus Beneficiarios.

CLÁUSULA
INFORMACIÓN DE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS

Durante la vigencia de la Constancia, el Socio o Contratante podrá solicitar por escrito al Fondo le informe el porcentaje de la Cuota que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Seguro. El Fondo proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA
PERITAJE

Al existir desacuerdo entre el Socio o Beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida, o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, de no llegar a un pacto en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en la que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial quien a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá nombrar el tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento o disolución de una de las partes, ocurrido mientras se esté realizado el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que lo sustituya, Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Socio por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no significará aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULAS
INCONFORMIDADES

Cuando el Socio no esté conforme con la resolución del Fondo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo de Administración del Fondo.

En el supuesto de que el Socio no esté conforme con la resolución del Consejo de Administración del Fondo, podrá recurrir a la autoridad competente.

Si el pago de la indemnización se ordena en una resolución definitiva dictada por autoridad competente, el Fondo la pagará dentro del plazo que establezca dicha resolución.

CLÁUSULA
COMPETENCIA

En caso de controversia, el Socio podrá hacer valer sus derechos ante el Fondo o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los artículos 50 Bis y 65 de la

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Socio o Beneficiarios. De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones los términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

CLÁUSULA

RECTIFICACIONES (ART. 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

"Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Socio podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta (30) días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones".

REGISTRO ANTE LA CNSF Y LA CONDUSEF

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de abril de 2022, con el número CNSF-S0074-0058-2022 y CONDUSEF-005253-02".

Estas Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el 08 de julio del 2022.

FOLLETO DE DERECHOS

Conoce tus derechos como Socio Asegurado

Al contratar tu Seguro podrás:

- Solicitar de los agentes, empleados y apoderados del Fondo identificación oficial que los acredite como tales;
- Solicitar se te informe sobre el importe de la Comisión o Compensación directa recibida por el intermediario en virtud de la venta del Seguro;
- Recibir toda la información que te permita conocer las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, el alcance de la cobertura contratada, la forma de conservarla y la terminación del contrato.

En caso de siniestro, tienes derecho a:

a) Recibir el pago de las indemnizaciones procedentes, en función de la suma asegurada, aunque la Cuota del contrato de Seguro no se encuentre pagada, siempre y cuando no se haya vencido el plazo establecido en la **cláusula de forma y pago de la cuota**;

b) Tener el conocimiento de que, en los Seguros de Daños, toda indemnización pagada por el Fondo reduce en igual cantidad la suma asegurada, la cual puede ser reinstalada a petición del Socio, previa aceptación del Fondo, pagando la Cuota correspondiente; conforme a lo establecido en el párrafo tercero numeral dos de la **cláusula de procedimiento de indemnización** de las Cláusulas Adicionales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada;

c) Saber que es viable cobrar una indemnización por mora, en caso de pago inoportuno por parte del Fondo, en términos de la legislación vigente;

d) En caso de inconformidad con el tratamiento de tu siniestro, puedes presentar una reclamación al Fondo por medio de la Unidad Especializada (UNE); o bien, acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en cualquiera de sus Delegaciones Estatales;

e) Solicitar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la emisión de un dictamen técnico en caso de que el Fondo opte por no someterse a su arbitraje.

Si tienes alguna queja

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Teléfono de atención: 826 263 5194

Domicilio: García #201, Montemorelos, Nuevo León, C.P. 67500

Horario de atención: En días hábiles, de lunes a viernes de las 8:30 a las 16:00 horas.

Correo electrónico: contacto@citricultoresnl.com

CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100.

Teléfonos: 55 5340 0999 y 800 999 8080

Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

Sitio web: www.gob.mx/condusef

En la Cláusula de Definiciones puede consultar el significado de las abreviaturas utilizadas en este Seguro. Los diversos preceptos legales invocados en el presente seguro se podrán consultar en la página www.gob.mx/agroasemex/documentos/normatividad-en-materia-de-seguros-87653 o puedes contactarte con la CONDUSEF en www.gob.mx/condusef.

04

CLÁUSULAS ADICIONALES

Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada

ANEXO 9

Anexo 9 del Contrato de Reaseguro No Proporcional en la modalidad de Exceso de Pérdida No. C026120222023A, celebrado entre AGROASEMEX, S.A. (en lo sucesivo AGROASEMEX) y el Fondo de Aseguramiento Agrícola “Citricultores de Nuevo León” (en lo sucesivo el FONDO).

CONTENIDO DE ESTA SECCIÓN

CLÁUSULA DE COBERTURA 47

CLÁUSULA DE DETERMINACIÓN DE SUMA ASEGURADA 47

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN 47

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE 48

Estas Cláusulas se anexan a las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada que forman parte de la Constancia expedida a favor del Socio y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada, protege el 100% de la producción esperada señalada en el Programa.

CLÁUSULA
COBERTURA

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado y ampara la producción esperada que se estipula en la Constancia, contra los riesgos señalados como cubiertos en la misma conforme a lo indicado en estas Cláusulas.

CLÁUSULA
DETERMINACIÓN DE SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se determina con base en la producción asegurada en la unidad de riesgo y en los precios previamente convenidos por ambas partes y que aparecen en la Constancia.

La suma asegurada no es prueba de la existencia ni del valor de la producción, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima del Fondo.

Para efecto de determinar la suma asegurada, las partes podrán convenir el valor por kilogramo o por unidad del producto conforme a una de las siguientes opciones:

1. Cosecha esperada a costo de producción. Bajo esta opción, el precio convenido será el costo de producción por kilogramo o unidad de producto, el cual se calculará dividiendo el total de las inversiones por hectárea del Programa entre la producción asegurada por hectárea.
2. Cosecha esperada a precio pactado. En esta opción, se considerará el precio pactado de venta del kilogramo o de la unidad de producto.

CLÁUSULA
PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN

En los casos de los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia la indemnización se determinará de la siguiente manera:

1. Imposibilidad de realizar la siembra. En cultivos de temporal se considerará ocurrido el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, sólo se tendrá por ocurrido el siniestro por causa directa de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

Serán indemnizadas las inversiones correspondientes a labores e insumos realizados para la preparación de tierras consignadas en el acta de inspección e incluidas en el Programa, cuyo monto no supere el establecido en la suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia. Cuando el Socio siembre el mismo u otro cultivo y solicite su aseguramiento, las labores indemnizadas no formarán parte de las inversiones del nuevo Programa.

2. Taponamiento y no nacencia. Se considerará ocurrido el siniestro únicamente cuando el daño sea ocasionado directamente por precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

Si las condiciones lo permiten y se encuentra aún vigente el periodo de siembras, el Socio estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo y se indemnizarán las inversiones técnicamente necesarias para efectuarla, que estén incluidas en la suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia.

Cuando se realice la resiembra el Socio notificará y solicitará al Fondo su verificación para aceptar o negar la reinstalación de la suma asegurada. Si el Fondo acepta la reinstalación elaborará el endoso de aumento por el importe de las labores realizadas ya ajustadas, y el Socio pagará la Cuota correspondiente al endoso en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de inspección de verificación de la resiembra.

Si el Socio no realiza la resiembra por falta de humedad o exceso de ésta en áreas de temporal, y exceso de humedad en áreas de riego, se indemnizarán los costos de las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro contempladas en el Programa.

Si las condiciones lo permiten y se encuentra aún vigente el período de siembras, si el Socio no realiza la resiembra, sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente a las labores no aprovechables sin que supere el monto establecido en la cotización respectiva como suma asegurada para riesgos relacionados con la siembra y nacencia.

En los casos de los riesgos después del arraigo la indemnización se determinará de la siguiente manera:

Cuando a consecuencia de uno o más riesgos protegidos la producción obtenida en la unidad de riesgo contratada resulte inferior a la producción esperada en la misma unidad de riesgo que se especifica en la Constancia y/o en la relación anexa a la Constancia o al Endoso de aseguramiento, el Fondo indemnizará la diferencia resultante entre la suma asegurada y el valor de la producción obtenida al precio establecido en la Constancia.

Es requisito indispensable para que proceda la indemnización, que el cultivo se haya sembrado dentro de las fechas establecidas en el Programa correspondiente.

Si la Constancia comprende varias unidades de riesgo o incisos, estas estipulaciones se aplicarán a cada una de ellas por separado.

En caso de siniestro, cuando no se pueda determinar en forma inmediata el daño, la evaluación de este se aplazará hasta el momento de la recolección.

En todo cálculo de indemnización, al monto indemnizable se le aplicará en su caso en el orden siguiente, el deducible y la participación a pérdida señalados en la Constancia.

CLÁUSULA

PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si al hacer la estimación de cosecha se demuestra que la producción asegurada es inferior a la real y no ha ocurrido siniestro alguno, el Socio podrá asegurar la diferencia de producción mediante una solicitud de aumento de suma asegurada y el pago de la Cuota correspondiente. Si el Socio no modifica la suma asegurada, en caso de siniestro el Fondo responderá solamente de manera proporcional al daño causado.

Si se demuestra que la producción pactada y estipulada en la Constancia es superior a la real que se obtendría en condiciones normales, la responsabilidad máxima del Fondo será únicamente hasta el valor de la producción real al precio pactado en la Constancia.

Si la Constancia comprende varias unidades de riesgo o incisos, estas estipulaciones se aplicarán a cada una de ellas por separado.

REGISTRO ANTE LA CNSF Y LA CONDUSEF

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 06 de mayo de 2022, con el número CNSF-S0074-0001-2022 y CONDUSEF-005341-01”.

Estas Cláusulas Adicionales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el 08 de julio del 2022.

05

CONDICIONES GENERALES

Seguro para la Actividad Agrícola por Planta

ANEXO 10

Anexo 10 del Contrato de Reaseguro No Proporcional en la modalidad de Exceso de Pérdida No. C026120222023A, celebrado entre AGROASEMEX, S.A. (en lo sucesivo AGROASEMEX) y el Fondo de Aseguramiento Agrícola “Citricultores de Nuevo León” (en lo sucesivo el FONDO).

CONTENIDO DE ESTA SECCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES 50
CLÁUSULA DE DEFINICIONES 50
CLÁUSULA DE ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS 51
CLÁUSULA DE EXCLUSIONES 53
CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO 54
CLÁUSULA DE VIGENCIA 54
CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE LA CUOTA 55
CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN 55
CLÁUSULA DE SUPERFICIE ASEGURADA 56
CLÁUSULA DE ENDOSOS 56
CLÁUSULA DE AVISOS 56
CLÁUSULA DE INSPECCIONES 58
CLÁUSULA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN 59
CLÁUSULA DE LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 59
CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO 60
CLÁUSULA DE MONEDA 61
CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO 61
CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO 62
CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE 62
CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS 62
CLÁUSULA DE RESCISIÓN 62
CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN 63
CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS 63
CLÁUSULA DE COMUNICACIONES 63
CLÁUSULA DE INFORMACIÓN DE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS 63
CLÁUSULA DE PERITAJE 63
CLÁUSULAS DE INCONFORMIDADES 64
CLÁUSULA DE COMPETENCIA 64
CLÁUSULA DE RECTIFICACIONES (ART. 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO) 64

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, el Fondo de Aseguramiento, (en adelante el "Fondo") asegura el cultivo que se indica expresamente en la carátula de la Constancia de Aseguramiento (en adelante Constancia), ubicado en las unidades de riesgo especificadas en la relación anexa a la misma, de las pérdidas o daños que sufra el cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y señalados en la Constancia.

DISPOSICIONES GENERALES

Las siguientes disposiciones generales se aplicarán a todas las coberturas de este seguro.

CLÁUSULA
DEFINICIONES

Acto Doloso. Son las acciones realizadas por una persona de manera voluntaria que actúa con DOLO.

Agravación del riesgo. Cambio de circunstancias con relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Beneficiario Designado. Es la persona designada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, como titular de los derechos de la indemnización, cuando esta sea procedente, hasta por el interés que le corresponda.

Cuando no exista Beneficiario Designado o si sólo se hubiese nombrado uno y éste fallece antes o al mismo tiempo que el Socio sin que exista designación de otro Beneficiario, el importe de la indemnización que proceda se pagará a la sucesión del Socio.

Cuando existan varios Beneficiarios Designados, la parte del que fallezca antes o al mismo tiempo que el Socio, acrecentará por partes iguales la de los demás, salvo estipulación en contrario.

Beneficiario Preferente. Es la persona física o moral, nombrada por el Socio en la solicitud de aseguramiento, para que, de ser procedente la indemnización, el Fondo le realice el pago preferentemente hasta por el interés que le corresponda. Cuando la Suma Asegurada exceda del Saldo pendiente del adeudo al momento del fallecimiento del Socio, la diferencia será pagada al Beneficiario Designado o, en su caso, a la sucesión del Socio.

En caso de que el Socio solicite cambio del Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente, cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el Seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

Ciclos Agrícolas (Ciclo). Periodo del año que se establecen para determinar las épocas de siembra y cosecha de los cultivos (Otoño-Invierno y Primavera-Verano).

Cultivos Asociados. Es el sistema de producción simultáneo en un predio en el que se utilizan dos o más especies vegetales de interés agronómico, con el objetivo de que se beneficien entre sí.

Cultivos de riego punteado. Aquellos en los que únicamente se aplica el riego de presiembra.

Cultivos de medio riego. Aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo.

Cultivo de Temporal. Aquellos que para su desarrollo utilizan únicamente el agua disponible de forma natural proveniente de precipitaciones pluviales.

Cuota de Aseguramiento (Cuota). Es el importe entregado por el Socio al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que éste le ofrece.

Constancia de Aseguramiento (Constancia). Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por un Fondo. El cual puede tener uno o más predios (incisos) asegurados y serán indicados en la relación anexa a la Constancia y/o al endoso de aseguramiento en su caso.

Deducible. Es el porcentaje de la suma asegurada expresado en la carátula de la Constancia, que en caso de siniestro se descontará del valor de la pérdida.

Dolo o Mala Fe. Acto por el cual una persona actúa en forma intencionada en perjuicio de otra con la intención de ocasionarle un daño.

Fenómenos Meteorológicos. Son fenómenos naturales que se dan en la atmósfera en un periodo breve de tiempo y según su grado de intensidad tienen efectos sobre los ecosistemas. Los riesgos que se materializan por éstos son: sequía, exceso de humedad, helada, bajas temperaturas, inundación, granizo, incendio, huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes, onda cálida, falta de piso para cosechar, insuficiente cantidad de horas frío en cereales, imposibilidad de realizar la siembra, no nacencia y taponamiento.

Fenómenos Naturales. Son fenómenos que ocurren en la naturaleza y no requieren necesariamente de una estacio-

nalidad y tienen efectos sobre los ecosistemas, Los riesgos generados por éstos son: plagas y depredadores, enfermedades, erupción volcánica y terremoto.

Fondo de Aseguramiento (Fondo). En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de lo previsto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Fraude. Actuación engañosa realizada en perjuicio de un tercero, que produce generalmente un daño de carácter económico.

Inversiones. Son las erogaciones que debe efectuar el Socio para el cultivo asegurado, y que se indican en el Programa.

El costo de la asistencia técnica y los intereses por financiamiento podrán ser considerados como inversiones siempre que estén pactados expresamente en el Programa.

Labores no Aprovechables. Labores que no pueden ser utilizadas para el establecimiento del nuevo cultivo en caso de resiembra.

Negligencia. Descuido, falta de diligencia, omisión de la atención y cuidado debidos que corresponden en los actos jurídicos y en la gestión de bienes.

Participación a pérdida. Es la cantidad con cargo al Socio que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje del mismo, señalado expresamente para cada uno de los riesgos establecidos en la Constancia.

Paquete Tecnológico. Conjunto de labores necesarias que debe realizar el productor para la obtención de una cosecha óptima, el cual es proporcionado por un Organismo Oficial o considerando los sistemas de producción de los productores, según el tipo de cultivo y zona; el cual forma parte del Programa de Aseguramiento.

Predio. Toda superficie asegurada compacta de terreno que forme un polígono con coordenadas específicas.

Programa de Aseguramiento (Programa). Documento que contiene las bases técnicas para la explotación de los cultivos en las zonas agrícolas que el Fondo tiene autorizadas para operar, así como el valor de cada una de las labores e insumos.

Rendimiento. Es la producción del cultivo expresada en kilogramos o unidades de producto por hectárea, y que aparece en la carátula de la Constancia y en el Programa.

Resiembra. Ejecución de la siembra en un área previamente sembrada con el mismo cultivo y en el mismo Ciclo, debido la ocurrencia de un siniestro y/o fallas en la siembra anterior.

Riesgo inminente. La presencia de fenómenos naturales y/o meteorológicos que amenacen al cultivo solicitado y/o asegurado que incrementen la probabilidad de que el riesgo se materialice.

Socio Asegurado (Socio). Son las personas físicas o morales que participan como Socios en los términos establecidos por la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

CLÁUSULA

ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS

Para efecto de estas Condiciones Generales se entenderá por:

A. — RIESGOS DESPUÉS DEL ARRAIGO

1. CLIMATOLÓGICOS.

Sequía. La precipitación pluvial insuficiente en cultivos de temporal, de humedad y en los denominados de riego punteado y de medio riego por un período que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo podrá otorgarse únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial.

Para cultivos de medio riego, la protección de este riesgo iniciará veinticinco (25) días después del último riego de auxilio asentado en el Programa para el Ciclo que corresponda.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

Exceso de humedad. La elevación de los niveles de humedad en el suelo que origine su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, causados por fenómenos meteorológicos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Heladas. Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

Bajas temperaturas. La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales.

Inundación. El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos naturales que causen o no desbordamiento y/o rotura o fisura en cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo y arrastre de plantas; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Granizo. La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos, rotura de ramas, descortezamiento del tallo y ramas o su ruptura terminal, congelamiento de plántula por cubrimiento de granizo.

La protección de los riesgos de heladas, bajas temperaturas y granizo podrá otorgarse en todos los cultivos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Incendio. La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta.

Huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes. La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos y/o ramas, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un periodo de setenta y dos (72) horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Onda cálida. La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo en la etapa fenológica que se encuentre al momento de su ocurrencia durante un período suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

Falta de piso para cosechar. La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

Insuficiente cantidad de horas frío en cereales. Falta de horas frío requeridas por el cultivo en las etapas de plántula y amacollamiento, que provoquen un acortamiento de ésta última etapa y del ciclo biológico del cultivo, impidiendo la formación completa de macollos, y dando como resultado cualquiera de los siguientes daños, en forma separada o conjunta: hijuelos débiles, crecimiento deficiente, disminución en el número de espigas y cubierta vegetal.

2. BIOLÓGICOS

Plagas y depredadores. La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.

Enfermedades. La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

B. RIESGOS RELACIONADOS CON LA SIEMBRA Y NACENCIA

Imposibilidad de realizar la siembra. La acción de fenómenos meteorológicos que impidan realizar la siembra del cultivo dentro del periodo autorizado en el Programa.

En cultivos de temporal se considerará producido el siniestro por este riesgo únicamente cuando el daño sea ocasionado por ocurrencia directa de sequía y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, humedad, riego punteado y de medio riego, se considerará producido por la ocurrencia directa de precipitaciones pluviales que ocasionen exceso de humedad o inundación.

No-nacencia. La ocurrencia de precipitaciones pluviales que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

Taponamiento. Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo originada por precipitaciones pluviales y/o la concentración de tierra o arena acarreada por vientos fuertes que impidan emerger a la plántula.

Para los riesgos relacionados con la siembra y la nacencia quedan expresamente excluidos de dicha protección todos los demás riesgos que pudieran causar este tipo de daños.

C. OTROS RIESGOS.

Riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.

Erupción volcánica. Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y/o cubrimiento.

Terremoto. Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores, ramas y/o frutos, o sepultamiento de plantas.

Vehículos y naves aéreas. Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

Sequía para cultivos de riego punteado, medio riego y riego. La falta de provisión de agua debido a rotura o fractura en cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua; fracturas o derrumbe en los ademes de los pozos y daños en los equipos utilizados para su extracción, con motivo de la ocurrencia de terremoto/sismo y/o erupción volcánica, que dé como resultado la interrupción del suministro de agua por un periodo que provoque los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

CLÁUSULA

EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O RIESGOS:

1. Negligencia o actos dolosos del Socio, de sus empleados, o de terceros.
2. Falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el Programa autorizado, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados.
3. Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con substancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.
4. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.
5. Robo.
6. Destrucción de los cultivos por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
7. Daños que no sean consecuencia inmediata y directa del o de los riesgos protegidos.
8. Desprendimiento del cultivo o fruto asegurado del suelo o de la planta, que impida al Fondo la verificación del siniestro.
9. Retiro de la planta o del producto del predio sin que haya concluido el plazo para que el Fondo realice la verificación del siniestro o estimación de cosecha.
10. Bajo rendimiento, baja población o no-nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.
11. Aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos que se encuentren presentes en los cultivos.
12. Humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta al momento de la siembra o trasplante, excepto en cultivos de temporal, donde se po-

drán indemnizar el valor de las labores de preparación del terreno.

13. Manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla que ocasione no-nacencia o baja población.
14. Retraso en la cosecha que ocasione sobre maduración y/o caída del producto.
15. Diferencias entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al Socio.
16. Falta de rentabilidad en la recolección, en la cosecha o en la comercialización del producto cosechado.
17. Deficiente nivelación del terreno, del drenaje o del manejo del sistema de riego, que ocasione daños por exceso de humedad, inundación o taponamiento.
18. En caso de no-nacencia, no procederán los daños por las siguientes causas:
    a) Fallas en la siembra (semilla depositada a profundidad inadecuada, cantidades inadecuadas de semilla por unidad de superficie o fallas del equipo de siembra).
    b) Utilización de semillas con bajo poder germinativo.
    c) Daños en la semilla por enfermedades, plagas y depredadores.
    d) Falta de germinación por altas o bajas temperaturas.
    e) Dosis excesivas de agroquímicos en la siembra que causen daños en la semilla.
19. Cultivos establecidos en terrenos inadecuados para el cultivo de que se trate.
20. Terrorismo. - Por terrorismo se entenderá, para efectos de este Seguro:
    a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al Gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
    b) Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

CLÁUSULA
UNIDAD DE RIESGO

Es el predio o fracción de éste en donde el Socio siembra un mismo cultivo, el cual se especificará en la carátula de la Constancia. En caso de que en un predio o fracción del mismo esté sembrado más de un cultivo, la superficie delimitada de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente, excepto en cultivos asociados.

En todos los casos, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa a la Constancia.

CLÁUSULA
VIGENCIA

Periodo durante el cual estará protegido el cultivo asegurado. Se inicia y concluye en las fechas que se indiquen en la carátula y/o en la relación anexa a la Constancia cuyo inicio de vigencia deberá coincidir con la fecha de aceptación del riesgo.

Dependiendo de la cobertura contratada, la vigencia se determinará conforme a lo siguiente:

1. Para Constancias Individuales, en las fechas estipuladas en la carátula de la Constancia;
2. En caso de coberturas que incluyan riesgos relacionados con la siembra y nacencia de los cultivos, el inicio será en la fecha de recepción de la solicitud de aseguramiento;
3. Para Constancias con dos o más incisos, el inicio y término de vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso.

El seguro vencerá anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta, sin la previa verificación del Fondo; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Socio no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido en el Programa por causa de la ocurrencia de un riesgo protegido, el Fondo podrá ampliar la vigencia del seguro por un periodo de hasta quince (15) días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por el Socio por escrito dentro de la vigencia de la Constancia, previa verificación del Fondo de que la prolongación del Ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la misma.

Para el riesgo de falta de piso para cosechar se podrá ampliar la vigencia de la constancia en más de una ocasión, previa verificación, por periodos de hasta quince (15) días naturales cada uno, hasta que se pueda llevar a cabo la recolección.

CLÁUSULA
FORMA Y PAGO DE LA CUOTA

La Cuota a cargo del Socio se pagará en una sola exhibición en las oficinas del Fondo, o en el lugar que éste expresamente indique conforme se establece en la Constancia. El Fondo deberá expedir el recibo respectivo con la fecha de la realización del pago.

La Cuota vencerá en el plazo establecido en estas Condiciones Generales y en los términos siguientes:

a. Cuando se proteja el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, solo o acompañado de taponamiento y no nacencia, la Cuota deberá pagarse dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa.

b. Para los riesgos de taponamiento y no nacencia, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa, cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fechas; o de treinta (30) días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del periodo de siembras.

c. Para coberturas de riesgos que incluyan taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos climatológicos, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa cuando la solicitud se presente con anticipación a dichas fecha; o de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo, cuando la solicitud se reciba dentro del periodo de siembras.

d. Cuando se protejan los riesgos de imposibilidad de realizar la siembra, taponamiento y no nacencia, acompañados de uno o más riesgos climatológicos, el plazo para el pago de la Cuota será de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al del inicio de la fecha de siembra establecida en el Programa.

e. Para regiones con cultivos de temporal donde el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra se pueda gestar durante el periodo de preparación de tierras, la protección de este riesgo, o en combinación con cualquier otra cobertura de riesgos, estará condicionada a: que la solicitud de aseguramiento y la preparación de tierras se lleve a cabo con la debida anticipación al inicio de las fechas de siembra para la cosecha de humedad; que la aceptación de riesgo se realice mediante inspección de campo, y que la Cuota se pague dentro de treinta (30) días naturales a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

f. Para riesgos después del arraigo, el pago de la Cuota se hará en una sola exhibición en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

Para riesgos aceptados de solicitudes presentadas entre los treinta (30) y diez (10) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la recolección del cultivo, con base en la fecha establecida en el acta de aceptación de riesgo de cada predio; la Cuota deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo.

En caso de siniestro durante el periodo para el pago de la Cuota, el Fondo descontará de la indemnización el total de la Cuota pendiente de pago.

En los endosos de aumento por reinstalación de suma asegurada el Socio pagará la Cuota correspondiente al endoso en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de inspección de verificación de la resiembra.

En el caso de endosos de aumento a la cobertura de riesgos contratada, el pago de la Cuota deberá cubrirse dentro de los diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de aceptación del riesgo.

La falta de pago de la Cuota en los plazos señalados dará lugar a la cancelación del aseguramiento sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA
REHABILITACIÓN

No obstante, lo dispuesto en la **cláusula de forma y pago de la cuota**, en caso de que el Socio no efectúe el pago de la Cuota dentro del término establecido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce (12) horas del último día de este plazo.

Procederá la rehabilitación de Constancias canceladas por falta de pago en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Socio pagó la Cuota en tiempo sin que este pago fuera identificado por el Fondo.

Cuando la Constancia se cancele por falta de pago y el Socio solicite la rehabilitación, el Fondo, previo a la rehabilita-

ción, deberá efectuar una visita de inspección para verificar el estado del cultivo, levantando el acta correspondiente y, en su caso, otorgar la protección del seguro.

El Socio deberá pagar la Cuota a más tardar tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Hecho el pago, los efectos de la Constancia se rehabilitarán a partir del día y hora señalados en el comprobante de pago respectivo. No procederá la rehabilitación cuando la cobertura incluya el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra, cuando hayan ocurrido siniestros, o cuando se pretenda rehabilitar dentro del plazo de los diez (10) días naturales anteriores al inicio de la recolección del cultivo de acuerdo con su fecha de siembra más los días de ciclo vegetativo establecidos en el Programa.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la Constancia y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

En caso de que en el comprobante de pago de la Cuota no se consigne la hora, la rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce (12:00) horas del día en el que se haya realizado el pago.

La rehabilitación se hará constar mediante el endoso de aumento que emita el Fondo con motivo del pago de la Cuota, así como en el acta correspondiente.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la Constancia por efecto de la rehabilitación por el plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento.

La rehabilitación sólo podrá realizarse por única vez.

CLÁUSULA
SUPERFICIE ASEGURADA

El Socio está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, y sin afectación.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta inferior o mayor a la consignada en la Constancia, la suma asegurada, la Cuota o la superficie, se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrarán el importe que proceda, según sea el caso.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta superior a la contratada, el Fondo solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada.

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución del importe de la Cuota por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que el Fondo tenga conocimiento del hecho.

El Fondo tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo.

CLÁUSULA
ENDOSOS

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. **De aumento.**
2. **De disminución.**
3. **De modificación.**
4. **De cancelación.**

Salvo lo dispuesto en la **cláusula de vigencia**, cuando el Socio requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y éste procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar al Fondo en el plazo que se indica, se tendrá por concedido, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de campo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA
AVISOS

El Socio o el Beneficiario, por sí o por conducto de sus representantes, presentarán por escrito en las oficinas del Fondo los siguientes avisos:

1. **De arraigo.**

Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población establecida en el Programa; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo. En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, no será necesaria la presentación de este aviso.

2. De resiembra.

Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la resiembra autorizada por el Fondo.

Si el aviso se presenta fuera del plazo establecido o el Fondo no verifica la resiembra, no procederá la reinstalación de la suma asegurada.

No obstante, lo anterior, si en una inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo fue resembrado en los términos previstos en estas Condiciones Generales, el Fondo reinstalará la suma asegurada.

3. De siniestros.

a) De imposibilidad de realizar la siembra. - Deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del periodo de siembra, establecido en el Programa.

b) De taponamiento o no nacencia. - Deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la unidad de riesgo.

c) De siniestro parcial o total. - En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes, incendio, inundación y falta de piso para cosechar, deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origine el daño.

En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia.

En siniestros de efectos lentos como sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, onda cálida, insuficiente cantidad de horas frío en cereales, plagas y depredadores, y enfermedades; deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de afectación en el cultivo. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar aviso por este concepto.

d) De recolección. - Deberá presentarse cuando menos veinte (20) días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo. Tratándose de cultivos hortícolas o perennes en los cuales la recolección incluya más de un corte, el aviso deberá notificarse con diez (10) días hábiles de anticipación a la recolección, aun sin que previamente se hubiera presentado aviso de siniestro. Para el resto de los cultivos, este aviso sólo procederá cuando previamente se haya notificado al Fondo el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la unidad de riesgo.

e) De siniestro durante el período de recolección. - Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los veinte (20) días hábiles anteriores al inicio de esta, el aviso deberá presentarse indicando la fecha de inicio o reanudación de la cosecha, según sea el caso, para que antes de tener lugar una y otra, el Fondo cuantifique los daños.

El Socio podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Constancia, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo asegurado fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, el Fondo procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerlo incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación de este.

El Fondo podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible al Fondo verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro.

4. De suspensión de recolección.

Cuando el Socio compruebe mediante la recolección de una superficie menor o igual al 10% del predio, que el rendimiento obtenido en la superficie asegurada en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación del Fondo, deberá suspender la recolección y presentar el aviso de suspensión de recolección en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la unidad de riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro. De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, el nuevo rendimiento solo será aplicable a la superficie sin cosechar.

5. De agravación del riesgo.

Cuando aparezcan circunstancias que agraven el riesgo, el Socio deberá presentar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia de estas. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Por la omisión de estos avisos cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. Si la agravación del riesgo es causada por el Socio, cesarán de pleno derecho las obliga-

ciones del Fondo. En ambos casos, no procederá devolución de Cuota.

La extemporaneidad de dichos avisos dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de estos avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, en el formato que para tal efecto proporcione el Fondo.

CLÁUSULA
INSPECCIONES

El Fondo se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todos y cada uno de los predios asegurados. Por su parte, el Socio se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio del Fondo se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección. En caso de que el Socio, el Beneficiario o sus representantes, impidan que se realicen las inspecciones o no proporcionen la información solicitada, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

El Fondo podrá inspeccionar a través de cualquier tipo de herramientas o medios de percepción remota a su alcance, la condición, ubicación de los cultivos y unidades aseguradas y en su caso, evaluar el grado de afectación de estos.

El Socio deberá participar en las inspecciones que el Fondo practique, y firmar las actas de inspección correspondientes. En caso de que no participe o se niegue a firmar el acta correspondiente, perderá su derecho a objetar los hechos asentados en el acta. En este caso, el Fondo entregará al Socio, al Beneficiario o a sus representantes, el acta respectiva. En las inspecciones podrá participar el Beneficiario Preferente o sus representantes.

Si quien participe en la inspección se niega a firmar o a recibir el acta, tal circunstancia se deberá hacer constar en la misma; en tal caso, el Fondo procederá conforme a lo estipulado en la **cláusula de comunicaciones** para informar el resultado de la inspección al Socio y/o Beneficiario.

Cuando en las inspecciones se presenten discrepancias entre el Socio y el representante del Fondo, se harán constar en el acta los motivos de éstas y se practicará una nueva inspección en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para ratificar o rectificar el resultado de la inspección.

1. De arraigo.

En los casos de cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, el Fondo deberá efectuar la verificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. Los cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la inspección para la aceptación o rechazo del riesgo se efectuarán en la fecha pactada en la solicitud de aseguramiento.

En caso de que el Fondo no realice la verificación en los plazos señalados en el párrafo anterior, el riesgo se dará por aceptado e iniciará la protección del seguro a partir del día siguiente al término del plazo o de la fecha pactada, con excepción de las solicitudes de aseguramiento presentadas dentro de los diez (10) días anteriores al inicio del periodo de recolección, en las que requerirá en todos los casos de la inspección para la aceptación expresa del riesgo.

Independientemente de lo anterior, la inspección de verificación deberá realizarse. Si de la inspección se desprende que el Socio incurrió en alguna omisión referente a lo establecido en el Programa, o que el cultivo se hubiera dañado con fecha anterior a la aceptación del riesgo, o bien, que el cultivo se encontraba expuesto a un riesgo inminente, se deberá cancelar el aseguramiento y no habrá lugar a devolución alguna de la Cuota no devengada cuando se compruebe dolo o mala fe por parte del Socio.

2. De riesgos relacionados con la siembra y la nacencia

En los casos de inspecciones de daños por la ocurrencia de estos riesgos, el Fondo realizará la inspección en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del aviso correspondiente.

3. De resiembra

El Fondo realizará la inspección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

No procederá reinstalación de la suma asegurada cuando no se realice la inspección de campo.

4. De siniestro parcial

En cultivos hortícolas y frutales, la inspección se realizará dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro parcial. Para el resto de los cultivos, se podrán inspeccionar sólo parte de los avisos recibidos, siempre que las inspecciones correspondan por lo menos al 20% de la superficie con aviso. El Fondo se reserva el derecho de realizar las inspecciones para los avisos que componen el 80% restante.

5. De siniestro total

En caso de aviso de siniestro total, el Fondo procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud de este en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del aviso de siniestro.

6. De recolección, de suspensión de recolección o de siniestro durante el período de recolección El Fondo efectuará la inspección en los plazos siguientes:

La inspección de los avisos de recolección se realizará desde la fecha de su recepción hasta cinco (5) días naturales antes de la fecha señalada en el mismo, como inicio de la recolección.

Los avisos de recolección que se presenten fuera de los plazos establecidos en la presente cláusula serán recibidos y atendidos en el plazo que el Fondo determine en función de sus cargas de trabajo. El Socio se obliga a conservar el cultivo hasta la verificación, sin que esto implique una ampliación de vigencia, y el Fondo será responsable sólo por los riesgos cubiertos y ocurridos durante la vigencia del seguro.

En caso de que el Socio disponga del cultivo sin la previa verificación del Fondo, motivará la terminación de responsabilidades para el Fondo.

Los avisos de siniestro durante la recolección, y los de suspensión de recolección, serán atendidos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La inspección para atender los avisos de recolección o de siniestro durante el periodo de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el Socio. La inspección para atender el aviso de suspensión de recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

En el supuesto de que el Socio presente oportunamente el aviso de recolección, de siniestros durante la recolección o de suspensión de recolección, y el Fondo no lo atienda en el plazo estipulado en esta cláusula para cada uno de ellos, el Socio podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de cinco (5) días naturales contados a partir de la conclusión de esta, para presentar al Fondo la producción obtenida, labores efectuadas e insumos aplicados.

El Fondo tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización.

En caso de que el Socio no cumpla con estas obligaciones o aporte al Fondo información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

7. **Para Rehabilitación**

La inspección se realizará dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos de circunstancias que agraven el riesgo, el Fondo dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo, o las nuevas condiciones en que continuará el aseguramiento. Para ello, elaborará el acta correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.

En caso de que se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo, se emitirá el endoso correspondiente y se ajustará la suma asegurada. La Cuota que resulte por la agravación del riesgo deberá cubrirse dentro de los tres (3) días siguientes a la elaboración del acta mencionada en el párrafo anterior. La falta de pago de la Cuota extinguirá las obligaciones del Fondo y se devolverá la Cuota no devengada mediante el endoso de cancelación correspondiente.

En tanto no concluyan los plazos que tiene el Fondo para atender los avisos, ningún cultivo asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que el Fondo haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Socio, extinguirá las obligaciones del Fondo y no procederá devolución de Cuota.

CLÁUSULA

MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Socio tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones al Fondo y se atendrá a las que éste le indique.

Los gastos hechos por el Socio que no sean manifiestamente improcedentes, o los instruidos por el Fondo serán incorporados a la suma asegurada, mediante endoso de aumento y el pago de la Cuota correspondiente dentro de diez (10) días naturales siguientes a que se autoricen las medidas. La falta de pago dejará sin efecto el endoso y el aseguramiento continuará en las condiciones previamente contratadas.

El incumplimiento de esta obligación reducirá la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Si dicha obligación es transgredida por el Socio con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos y el Fondo liberado de sus obligaciones.

CLÁUSULA

LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas del Fondo o en la cuenta bancaria que al efecto señale el Socio, en un plazo de treinta (30) días naturales siguientes a la fecha en que el Fondo haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictaminación del siniestro o de las inversiones realizadas.

El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que practique el Fondo para verificación y dictaminación de siniestros interrumpirán el plazo antes mencionado, que se reanudará al día siguiente de la última acta de inspección.

CLÁUSULA

INTERÉS MORATORIO

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en la Constancia al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que al texto dice:

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

> *"Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:*

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este ar-

tículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la Institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

CLÁUSULA

MONEDA

Tanto el pago de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la carátula de la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO

DERECHOS

1. Recibir del Fondo al momento de firmar la solicitud, copia de las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola por Planta, requisitos y modalidades del aseguramiento, así como información veraz y oportuna acerca de estas.
2. Recibir oportunamente la Constancia y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.
3. Aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.
4. Los demás que fijen estas Condiciones Generales, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

OBLIGACIONES

1. Proporcionar en la solicitud de aseguramiento datos veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo.
2. Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccionen a su entera satisfacción los cultivos objeto del seguro.
3. Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del cultivo asegurado.
4. Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones del Fondo para evitar o disminuir el daño.
5. Cuando el Fondo lo solicite, deberá presentar las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.

6. Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
7. Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales.
8. Dar aviso por escrito al Fondo respecto de la contratación de otros seguros para el mismo cultivo, riesgos y vigencia.

El incumplimiento de las obligaciones del Socio dará lugar a la rescisión de la Constancia, o a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido en los términos de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA
LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO

El Fondo estará libre de responsabilidades cuando:

1. El daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considere que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Socio.
3. El siniestro resulte de una agravación del riesgo originado por actos del Socio, sin que éste tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

Artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

> *"Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones".*

CLÁUSULA
FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola por Planta, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

1. Cuando el Socio incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento.
2. Si el Socio, cualquiera de los Beneficiarios o sus representantes con el fin de hacerlo incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan o restrinjan dichas obligaciones. Si con igual propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
3. Si existe en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Socio, del o los Beneficiarios, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Cuando el Socio haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, cultivo y vigencia sin haberlo declarado por escrito al Fondo en los términos establecidos en la **CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS**.
5. Cuando se demuestre que el Socio manifestó datos falsos al firmar la solicitud de aseguramiento.
6. Cuando se compruebe que el cultivo solicitado y/o asegurado se encontraba siniestrado o expuesto a riesgo inminente con anterioridad a la aceptación del riesgo.
7. **Por reincidencia de avisos falsos o por la omisión de avisos de circunstancias que agravan el riesgo.**
8. La falta de pago de la Cuota dentro del plazo establecido.
9. Negarse el Socio a proporcionar la información o documentos que le solicite el Fondo, o bien que los proporcionados resulten falsos.
10. Que el Socio no cumpla con las indicaciones dadas por el Fondo para evitar o disminuir el daño.
11. Si el Socio, alguno de los Beneficiarios, o sus representantes impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio del Fondo deban realizarse.

CLÁUSULA
SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Socio, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Socio hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste. Si por hechos u omisiones del Socio se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

La subrogación no procederá en el caso de que el Socio tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA
RESCISIÓN

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales, cuya consecuencia sea la extinción o liberación de obligaciones del Fondo, facultará a ésta para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte

que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

El Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota por el periodo en curso en el momento en que se rescinda la Constancia y devolverá al Socio la parte de la Cuota no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe de este en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la Cuota.

El Fondo devolverá al Socio la parte de la Cuota pagada y no devengada dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a que rescinda la Constancia.

CLÁUSULA
PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley. El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo cubierto, sino desde el día en que el Fondo haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. En términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como el nombramiento de peritos con motivo de la realización del Siniestro producirá la interrupción de la Prescripción, mientras que la suspensión de la Prescripción sólo procede por la interposición de la reclamación ante la Unidad Especializada de atención de consultas y reclamaciones del Fondo, conforme lo dispuesto por el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLÁUSULA
OTROS SEGUROS

Si los riesgos amparados por la Constancia estuvieran en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otro Seguro que cubra el mismo riesgo, el Socio o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Socio o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberado de cualquier obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA
COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este servicio deberá enviarse al Fondo por escrito al domicilio indicado en la carátula de la Constancia. Las comunicaciones al Socio se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico, sin perjuicio de lo establecido en la **cláusula de avisos e inspecciones**.

Si el Fondo cambia de domicilio lo comunicará inmediatamente al Socio, o a sus Beneficiarios.

CLÁUSULA
INFORMACIÓN DE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS

Durante la vigencia de la Constancia, el Socio o Contratante podrá solicitar por escrito al Fondo le informe el porcentaje de la Cuota que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Seguro. El Fondo proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA
PERITAJE

Al existir desacuerdo entre el Socio o Beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida, o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, de no llegar a un pacto en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en la que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial quien a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá nombrar el tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento o disolución de una de las partes, ocurrido mientras se esté realizado el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que lo sustituya. Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Socio por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no significará aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULAS

INCONFORMIDADES

Cuando el Socio no esté conforme con la resolución del Fondo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo de Administración del Fondo.

En el supuesto de que el Socio no esté conforme con la resolución del Consejo de Administración del Fondo, podrá recurrir a la autoridad competente.

Si el pago de la indemnización se ordena en una resolución definitiva dictada por autoridad competente, el Fondo la pagará dentro del plazo que establezca dicha resolución.

CLÁUSULA

COMPETENCIA

En caso de controversia, el Socio podrá hacer valer sus derechos ante el Fondo o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de los artículos 50 Bis y 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Socio o Beneficiarios. De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones los términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

CLÁUSULA

RECTIFICACIONES (ART. 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

> *"Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Socio podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta (30) días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones".*

REGISTRO ANTE LA CNSF Y LA CONDUSEF

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 21 de abril de 2022, con el número CNSF-S0074-0022-2022 y CONDUSEF-005252-02".

Estas Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola por Planta se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el 08 de julio del 2022.

FOLLETO DE DERECHOS

Conoce tus derechos como Socio Asegurado

Al contratar tu Seguro podrás:

- Solicitar de los agentes, empleados y apoderados del Fondo identificación oficial que los acredite como tales;
- Solicitar se te informe sobre el importe de la Comisión o Compensación directa recibida por el intermediario en virtud de la venta del Seguro;
- Recibir toda la información que te permita conocer las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, el alcance de la cobertura contratada, la forma de conservarla y la terminación del contrato.

En caso de siniestro, tienes derecho a:

a) Recibir el pago de las indemnizaciones procedentes, en función de la suma asegurada, aunque la Cuota del contrato de Seguro no se encuentre pagada, siempre y cuando no se haya vencido el plazo establecido en la **CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE LA CUOTA**;

b) Saber que es viable cobrar una indemnización por mora, en caso de pago inoportuno por parte del Fondo, en términos de la legislación vigente;

c) En caso de inconformidad con el tratamiento de tu siniestro, puedes presentar una reclamación al Fondo por medio de la Unidad Especializada (UNE); o bien, acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en cualquiera de sus Delegaciones Estatales;

d) Solicitar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la emisión de un dictamen técnico en caso de que el Fondo opte por no someterse a su arbitraje.

Si tienes alguna queja

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Teléfono de atención: 826 263 5194

Domicilio: García #201, Montemorelos, Nuevo León, C.P. 67500

Horario de atención: En días hábiles, de lunes a viernes de las 8:30 a las 16:00 horas.

Correo electrónico: contacto@citricultoresnl.com

CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100.

Teléfonos: 55 5340 0999 y 800 999 8080

Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

Sitio web: www.gob.mx/condusef

En la Cláusula de Definiciones puede consultar el significado de las abreviaturas utilizadas en este Seguro. Los diversos preceptos legales invocados en el presente seguro se podrán consultar en la página www.gob.mx/agroasemex/documentos/normatividad-en-materia-de-seguros-87653 o puedes contactarte con la CONDUSEF en www.gob.mx/condusef.

06

CLÁUSULAS ADICIONALES

Seguro para la Actividad Agrícola por Planta

ANEXO 11

Anexo 11 del Contrato de Reaseguro No Proporcional en la modalidad de Exceso de Pérdida No. C026120222023A, celebrado entre AGROASEMEX, S.A. (en lo sucesivo AGROASEMEX) y el Fondo de Aseguramiento Agrícola “Citricultores de Nuevo León” (en lo sucesivo el FONDO).

CONTENIDO DE ESTA SECCIÓN

CLÁUSULA DE COBERTURA 68

CLÁUSULA DE DEFINICIONES 68

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES PARTICULARES 68

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA 68

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE 68

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN 68

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO 69

Estas Cláusulas se anexan a las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola por Planta y forman parte de la Constancia expedida a favor del Socio, y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Adicionales se asegurará el valor por planta conforme a lo indicado en la carátula de la Constancia.

CLÁUSULA
COBERTURA

Este seguro cubre los daños al cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y expresamente señalados en la Constancia, y ampara la pérdida total de la planta o su rehabilitación cuando sea factible, conforme a lo indicado en estas Cláusulas.

CLÁUSULA
DEFINICIONES

Para efectos de estas Cláusulas se entenderá por:

Estructura Aérea. Conjunto de ramas que forman la copa o parte superior de la planta.

Poda. Consiste en despuntar o eliminar algunas partes o ramas de la planta.

Ramas Primarias. Ramas que se originan del tallo principal de la planta.

Ramas Secundarias. Ramas que se originan de las ramas primarias de la planta.

Ramas Terciarias. Ramas que se originan de las ramas secundarias de la planta.

Recepa. Poda de la planta en el tronco o tallo principal con el propósito de rehabilitarla cuando haya sido dañada a consecuencia de un riesgo protegido, sin que necesariamente ocurra su muerte.

Tocón. Parte del tronco o tallo principal que se encuentra unido a la raíz y que queda arraigado y vivo en el suelo después de la recepa. En caso de cultivos injertados, el tocón deberá incluir la parte del injerto, para que genere nuevos brotes que por selección darán origen a la nueva estructura aérea de la planta.

CLÁUSULA
EXCLUSIONES PARTICULARES

Además de las exclusiones señaladas en las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola por Planta, quedan excluidos los daños a la planta que afecten ramas secundarias y terciarias, follaje, yemas, flores o frutos.

CLÁUSULA
SUMA ASEGURADA

Es la máxima obligación del Fondo con el Socio y/o Beneficiario Preferente estipulada en la Constancia, que se determina con base en el valor acordado por las partes para cada planta, según el paquete tecnológico pactado y el total de las inversiones acumuladas por hectárea en las etapas anteriores de establecimiento y mantenimiento de la explotación divididas entre el número de plantas establecidas por hectárea.

La suma asegurada no es prueba de la existencia del número ni del valor de las plantas aseguradas, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima del Fondo.

CLÁUSULA
PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si al hacer la cuantificación del siniestro se demuestra que el número de plantas aseguradas que aparecen en la Constancia es inferior al existente, el Fondo responderá de manera proporcional al daño causado por el o los riesgos protegidos.

Por el contrario, si se demuestra que el número de plantas aseguradas y que aparece en la Constancia es superior al real, el Fondo responderá hasta por el número real de plantas, y en función del valor por planta pactado en la Constancia. En este supuesto, siempre y cuando esté vigente la Constancia, procederá la devolución a prorrata de la Cuota pagada.

CLÁUSULA
INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro el Fondo indemnizará con base en la suma asegurada por planta establecida en la Constancia. Las indemnizaciones que procedan se cubrirán en los términos siguientes:

1. PÉRDIDA TOTAL

Cuando la planta muera, incluyendo el tocón, por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, el valor indemnizable para cada planta será igual a la suma asegurada por planta pactada.

2. PÉRDIDAS PARCIALES

a) Cuando la planta se dañe parcialmente por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, sin que se afecte el tocón, y origine la necesidad de rehabilitar su estructura aérea mediante una recepa en el tallo principal, el valor indemnizable para cada planta

será igual a la suma asegurada por planta menos el valor del tocón pactado en la Constancia.

b) Cuando la planta se dañe parcialmente por la ocurrencia de uno o más riesgos protegidos, y origine la necesidad de rehabilitar la estructura aérea de la planta mediante una poda a las ramas primarias, el valor indemnizable para cada rama primaria dañada será igual a la suma asegurada por planta menos el valor del tocón establecido en la Constancia, dividido entre el número total de ramas primarias presentes en la planta.

Al valor indemnizable del total de las plantas dañadas en el predio se le aplicará en el orden siguiente: el deducible y la participación a pérdida en su caso, establecidos en la Constancia.

En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en la carátula de la Constancia para cada unidad de riesgo asegurada.

CLÁUSULA

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Cuando el Fondo dé por terminado el Contrato, lo hará mediante notificación por escrito al Socio, que surtirá efectos después de diez (10) días naturales de la notificación respectiva. El Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota por el período en curso en el momento que se cancele el seguro y devolverá al Socio la Cuota no devengada dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a que surta efecto la terminación anticipada, salvo que haya existido dolo o mala fe, en cuyo caso el Socio perderá el derecho a la devolución.

Para determinar la Cuota no devengada se dividirá el importe de la Cuota total entre el número de días de la vigencia original; el resultado se multiplicará por el número de días que falten para la conclusión de la vigencia.

En las Constancias que se den por terminadas anticipadamente a solicitud del Socio, el Fondo devolverá la Cuota no devengada de conformidad con la siguiente tabla:

Días a partir de la aceptación del riesgo	Cuota devengada (%)
1 a 30	90
31 a final de la vigencia	100

El Fondo devolverá el porcentaje de la cuota pagada y no devengada dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación anticipada a solicitud del Socio.

REGISTRO ANTE LA CNSF Y LA CONDUSEF

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 06 de mayo de 2022, con el número CNSF-S0074-0001-2022 y CONDUSEF-005341-01".

Estas Cláusulas Adicionales del Seguro para la Actividad Agrícola por Planta se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el 08 de julio del 2022.

07

CLÁUSULAS ESPECIALES

Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada para Cultivos Cítricos

ANEXO 12

Anexo 12 del Contrato de Reaseguro No Proporcional en la modalidad de Exceso de Pérdida No. C026120222023A, celebrado entre AGROASEMEX, S.A. (en lo sucesivo AGROASEMEX) y el Fondo de Aseguramiento Agrícola “Citricultores de Nuevo León” (en lo sucesivo el FONDO).

CONTENIDO DE ESTA SECCIÓN

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES PARTICULARES 72

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN PARA CULTIVOS CÍTRICOS 72

Estas Cláusulas Especiales establecen los términos que el Socio deberá cumplir para la operación de este Seguro y se anexan a las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada y a las Cláusulas Adicionales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada que forman parte de la Constancia expedida a favor del Socio y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

Para efecto de estas Cláusulas Especiales, se asegurará el valor de la cosecha esperada de alguno de los siguientes cultivos:

Naranjo, Lima, Toronja, Toronja o Pomelo, Tangerina, Mandarina, Limón italiano, Limón persa y Limón mexicano.

CLÁUSULA
EXCLUSIONES PARTICULARES

Además de las exclusiones señaladas en las Condiciones Generales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada y en las Cláusulas Adicionales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada, quedan excluidos los siguientes:

Los daños ocasionados por plagas, depredadores y enfermedades.

CLÁUSULA
INDEMNIZACIÓN PARA CULTIVOS CÍTRICOS

El Fondo indemnizará al Socio por daños o pérdidas ocasionados directamente al cultivo por el o los riesgos señalados como cubiertos en la Constancia.

En todo aseguramiento, los frutos protegidos serán los provenientes de la floración que dio origen a la producción asegurada.

En ningún caso serán indemnizables frutos que hayan perdido su valor comercial por efecto de un riesgo no protegido por el seguro.

Cuando no se pueda determinar el daño dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de la ocurrencia del siniestro, los daños podrán ser evaluados cuando el Fondo compruebe que existen los elementos suficientes para la evaluación. Dichos elementos serán:

- La producción real esperada; es decir, la producción que, de no haber ocurrido el riesgo cubierto, se hubiera obtenido en el cultivo siniestrado.
- El porcentaje de daño, tanto en calidad como en cantidad.
- La producción real final, aquella que es susceptible de recolección.

Si los frutos son afectados en su cantidad y/o en su calidad por un riesgo protegido, se efectuarán muestreos representativos de frutas para determinar los porcentajes de daños causados por el o los riesgos protegidos, los cuales se aplicarán a la producción real final, conforme a los siguientes procedimientos técnicos:

PARA DAÑOS EN CANTIDAD

Se define como daño en cantidad, la pérdida de peso sufrida en la producción real esperada, como consecuencia inmediata y directa del o de los riesgos cubiertos.

Los daños en cantidad se obtendrán a partir del conteo directo y pesaje de los frutos perdidos o destruidos, respecto del total de los frutos existentes en el árbol, para obtener un valor final como promedio aritmético de las muestras.

Cuando no sea posible contabilizar los frutos caídos, las pérdidas se determinarán por diferencia entre la producción real esperada y la producción real final.

El daño causado por un riesgo protegido se medirá sobre la producción real esperada del cultivo asegurado, expresado en un porcentaje de la misma.

En la determinación de pérdidas de frutos en cantidad, se aplicará la cláusula de proporción indemnizable.

DAÑOS EN CALIDAD

La valoración de estos daños se realizará en la muestra de frutos del árbol seleccionado como unidad de muestreo mediante el método de muestreo con números aleatorios. No se considerarán en esta valoración los frutos no comercializables por riesgos no amparados por el seguro.

El daño ocasionado por un riesgo protegido se valuará en la parte externa e interna del fruto, conforme al siguiente procedimiento:

1. Frutos totalmente limpios o con leves contusiones que sólo afecten la cáscara, con superficie menor de 0.1 cm^2 y en número menor a 3 impactos, se clasifican con 0 por ciento de daño externo; posteriormente se procederá a la clasificación por daños internos para lo cual se cortará una rebanada del extremo peduncular equivalente a 1/8 del volumen del fruto; hecho lo cual, se analizará y clasificará la fruta de acuerdo a lo siguiente:
   - Sin sintomatología se clasificará con el 0 por ciento de daño acumulado.
   - Frutos con extravasación de aceites y/o presencia de cristales de hesperidina se clasificarán con el 25 por ciento de daño acumulado.

- Frutos con extravasación de aceites y/o presencia de cristales de hesperidina y descomposición de las membranas de los gajos se clasificarán con el 50 por ciento de daño acumulado.
- Frutos con extravasación de aceites, no susceptibles de comercialización en fresco y desorganización de la pulpa, o desecaciones, se clasificarán con el 100 por ciento de daño acumulado.

2. Frutos con contusiones y/o incisiones cicatrizadas que no tengan progresión interior hacia los gajos, susceptibles de comercialización en fresco y cuya superficie afectada no exceda de 0.5 cm^2 para mandarina, limón y toronja, y 0.75 cm^2 para naranja, se clasificarán con 25 por ciento de daño externo; posteriormente se procede a la clasificación por daños internos para lo cual se cortará una rebanada del extremo peduncular equivalente a 1/8 del volumen del fruto; hecho lo cual, se analizará y clasificará la fruta de acuerdo a lo siguiente:

   a. Sin sintomatología se clasifican con el 25 por ciento de daño acumulado. Frutos con extravasación de aceites y/o presencia de cristales de hesperidina se clasificarán con el 50 por ciento de daño acumulado.

   b. Frutos con extravasación de aceites y/o presencia de cristales de hesperidina y descomposición de las membranas de los gajos, se clasificarán con el 80 por ciento de daño acumulado.

   c. Frutos con extravasación de aceites no susceptibles de comercialización en fresco y desorganización de la pulpa, o desecaciones, se clasificarán con el 100 por ciento de daño acumulado.

3. Frutos con contusiones y/o incisiones con progresión interior hacia los gajos, susceptibles de pudrición o con una superficie afectada superior al grupo anterior, no aptos para el consumo en fresco, se clasificarán con el 100 por ciento de daño. En la revisión de daños internos cualquier síntoma se incluirá en este porcentaje de daño.

Las pérdidas en calidad y/o en cantidad que deriven como resultado de las muestras, se promediarán de manera ponderada para determinar el total del daño, al que se aplicará, en el orden siguiente, en su caso, el deducible y la participación a pérdida establecidos en la Constancia.

REGISTRO ANTE LA CNSF Y LA CONDUSEF

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 06 de mayo de 2022, con el número CNSF-S0074-0001-2022 y CONDUSEF-005341-01".

Estas Cláusulas Especiales del Seguro para la Actividad Agrícola a la Cosecha Esperada para Cultivos Cítricos se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el 08 de julio del 2022.

PARA SU REFERENCIA

Notas

CITRICULTORES

FONDO DE ASEGURAMIENTO

Protección que da fruto

PARA AVISOS DE SINIESTRO Y/O RECOLECCIÓN

826 263 51 94

contacto@citricultoresnl.com
0261_citricultores_nuevoleon@snamr.gob.mx